

29/14

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



---

TESIS DONADA POR  
D. G. B. - UNAM

LA ACCION COMO TITULO  
DE CREDITO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

MARIA CRISTINA ALMAZAN CUETO

México, D. F.

1981



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

C A P I T U L O     I

G E N E R A L I D A D E S

1. - Las sociedades mercantiles reconocidas en el derecho patrio. - - - - -	1
2. - Derechos y obligaciones de los socios de una sociedad mercantil. - - - - -	4
3. - Sociedades que documentan las aportaciones de los socios con títulos representativos de acciones. - - - -	22

C A P I T U L O     II

"LA ACCION Y OTROS TITULOS DE CREDITO QUE PUEDE EMITIR LA SOCIEDAD ANONIMA".

1. - La obligación, concepto, función económica, contenido y naturaleza jurídica. - - - - -	39
2. - Los bonos y partes de fundador, concepto, naturaleza jurídica y los derechos que otorgan a sus tenedores. - - - - -	59
3. - Las acciones de trabajo, sus antecedentes, el fundamento de su regulación legal y su naturaleza jurídica. - - - - -	63
4. - Las acciones de goce, los requisitos y condiciones previos de su emisión y su naturaleza. - - - - -	70
5. - Las acciones propiamente dichas. - - - - -	74

C A P I T U L O     III

"LA ACCION COMO TITULO DE CREDITO".

1. - Concepto, contenido y naturaleza jurídica. - - - - -	80
2. - Diversas clases de acciones. - - - - -	96
3. - Importancia de la acción en el mercado de valores. - - - - -	107
C O N C L U S I O N E S. - - - - -	112
B I B L I O G R A F I A. - - - - -	116

# C A P I T U L O I

## GENERALIDADES

### 1.- LAS SOCIEDADES MERCANTILES RECONOCIDAS EN EL DERECHO PATRIO.

Con el fin de poder estudiar la acción, su concepto, contenido y naturaleza jurídica, es conveniente ofrecer un panorama general de las sociedades mercantiles reconocidas en el derecho positivo mexicano.

El vivir humano es un convivir; el hombre necesita relacionarse con otros hombres para lograr sus propios fines. La sociedad es un hecho natural y necesario que implica la reunión de individuos que se comuniquen y empleen su inteligencia y fuerza en la labor común. "La comunidad de la sociedad consiste precisamente en la voluntad de repartir un beneficio conseguido con la asociación de recursos". (1) -- Recaséns Siches señala que "Las colectividades son pluralidades de sujetos que persiguen un bien común". (2) Esta colectividad de sujetos, al unir convencionalmente sus recursos y dirigirlos hacia una finalidad común, mediante alguna de las formas reconocidas por la ley, da lugar a una nueva persona (jurídica-moral) a través del reconocimiento que el estado le otorga.

---

(1) Brunetti, Antonio, "Tratado del Derecho de Sociedades", - Trad. Felipe de Sold Cañizares, Ed. Uthea, vol. I, Argentina, 1960, p.3.

(2) Recaséns Siches, Luis, "Vida Humana, Sociedad y Derecho", p. 316, según cita de Juan Martínez del Campo, "Notas -- sobre la Protección de las Minorías en las Sociedades -- Anónimas, en los Derechos Mexicano y Español", Seminario de Derecho Mercantil y Bancario, UNAM, Serie "A", No. 33 México, 1953 p. 11.

La vida económica en el mundo actual se desarrolla casi totalmente a través de la actividad de agrupaciones de personas y de capitales; sólo con la organización de tales fuerzas se consiguen finalidades de interés colectivo, generalmente inaccesibles al empresario individual, pues mientras más grande es una empresa es más difícil que pueda referirse a una sola persona, especialmente en cuanto al capital necesario para su desarrollo.

Esta combinación es posible en las sociedades mercantiles que pueden fraccionar entre varios individuos el capital y los riesgos de una empresa singular. (3) Garrigues indica al respecto: "La sociedad es el instrumento jurídico de conjunción de medios económicos que exceden la capacidad del hombre aislado". (4)

El ejercicio de la actividad mercantil requiere en nuestra época de recursos económicos considerables e implica riesgos cada día mayores, por tanto es necesario elegir una forma de organización adecuada, como es la social. "Esto explica la importancia y la preponderancia actual de las sociedades mercantiles, sobre todo de ciertos tipos de ella, en los que se busca, además, la limitación de responsabilidad". (5) En concreto, la sociedad anónima.

Las sociedades mercantiles surgieron a partir de la Edad Media para la realización de fines comerciales. En nuestro país se inicia su regulación jurídica con las Ordenanzas de Bilbao que únicamente conocían dos formas sociales, la

- 
- (3) cfr. Ascarelli, Tulio, "Sociedades y Asociaciones Comerciales", Trad. Santiago Sentis Melendo, Ediar, S.A., Editores, Argentina, 1947, p. 5.
- (4) Garrigues, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", 7a. Ed. Porrúa, México, 1979, Vol. I., p. 306.
- (5) De Pina Vara, Rafael, "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano", 6a. ed., Porrúa, México 1973, p. 46.

colectiva y la en comandita.

El capítulo X de dichas ordenanzas está dedicado a la compañía de comercio y allí se esbozan rudimentariamente las dos formas sociales mencionadas anteriormente.

En el primer Código de Comercio Mexicano del 16 de mayo de 1854, también conocido como Código de Lares, en justo homenaje a su autor, se reconocían tres formas sociales: la sociedad colectiva, la sociedad en comandita y la sociedad anónima.

En el Código de Comercio que entró en vigor el 20 de julio de 1884, aparecen las anteriores formas de sociedades y se regularon por primera vez las llamadas compañías de capital variable que no son una especie más de sociedades mercantiles, sino una modalidad que éstas pueden asumir (6); y las sociedades de responsabilidad limitada, al tiempo que la sociedad en comandita se desglosa en simple y por acciones.

En el vigente Código de Comercio de 1889, que entró en vigor el 10. de enero de 1890, se regulan cinco formas de sociedad mercantil: la sociedad de nombre colectivo, la sociedad en comandita simple, la sociedad anónima, la sociedad en comandita por acciones, y la sociedad cooperativa.

Finalmente la Ley General de Sociedades Mercantiles ( L G S M ) de 1934, en su artículo primero, reconoce las siguientes formas sociales: a) sociedad en nombre colectivo; b) sociedad en comandita simple; c) sociedad de responsabilidad limitada; d) sociedad anónima; e) sociedad en comandita por acciones; y, f) sociedad cooperativa.

---

(6) cfr. Pallares, Eduardo, "Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles", Editorial Libros de México, S. A., México, 1965, p. 3.

Cualquiera de estas sociedades puede adoptar la modalidad de capital variable, a excepción de la cooperativa que -- siempre debe ser de ese tipo. Aún cuando la L G S M, menciona a la sociedad cooperativa, el gobierno federal ha dictado desde 1927 leyes especiales que las regulan como organismos básicos de un movimiento social, con sus propios fines y normas.

(7)

Las cooperativas se rigen actualmente por la Ley General de Sociedades Cooperativas del 11 de enero de 1938 y su Reglamento del 16 de junio del mismo año.

Hay que agregar, a la enumeración del mencionado artículo primero, la sociedad de responsabilidad limitada de interés público, que como su nombre lo indica es una variedad de la limitada, regulada por una ley especial del 28 de agosto de 1934; y las sociedades mutualistas que pueden considerarse como un tipo especial de cooperativas, reguladas por la Ley General de Instituciones de Seguros del 26 de agosto de 1935.

(8)

## 2. - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS DE UNA SOCIEDAD -- MERCANTIL.

Rodríguez Rodríguez, citando a Ascarelli afirma que -- "El contrato de sociedad establece diversos derechos a favor del socio, que éste ejerce frente a la sociedad. Al mismo -- tiempo, el socio tiene obligaciones que satisfacer. Estos derechos, y estas obligaciones derivan de la calidad de socio, -- la que no es, pues, un derecho, ni siquiera una relación ju--

(7) cfr. Carrera Ramos, Sergio, "Las Sociedades Cooperativas en el Derecho Mexicano", tesis, Escuela Libre de Derecho, México, 1942, p. 41.

(8) cfr. Mantilla Molina, Roberto L., "Derecho Mercantil", 16a. ed., Porrúa, México, 1977, p. 239. En el mismo sentido Rafael de Pina Vara, ob., cit., p. 48.

rdica, sino más bien un presupuesto de relaciones jurídicas".  
(9)

Los derechos y las obligaciones como lo señala Brunetti, "...son recíprocos del socio para con la sociedad y de la sociedad para con el socio. Así, mientras el contrato crea el derecho al cumplimiento de las obligaciones para la realización del fin (aportaciones, organización administrativa, intervención, etc.), atribuye a los socios, algunas facultades que tienen su raíz en el hecho de pertenecer a la sociedad". (10)

Los derechos de los socios pueden tener su origen en la ley, los estatutos o un acuerdo debidamente tomado por la asamblea general de socios. En virtud de este criterio, se les ha denominado derechos sociales legales, convencionales estatutarios y convencionales simples, respectivamente. (11)

Esta división tripartita, referente al origen de los derechos del socio, encuentra apoyo parcial en el Artículo 28 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece textualmente que "Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos". (12); la ley, en cuanto que contiene disposiciones imperativas en la materia; los estatutos, en cuanto a que los contratantes al celebrar el contrato de sociedad, pueden establecer normas a las que sujetarán su actividad y posición frente a la sociedad, haciendo uso de cierta autonomía --

(9) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, "Tratado de Sociedades Mercantiles", 5a. ed., Porrúa, México, 1977, T I. pp. 74 y 387.

(10) Brunetti, Antonio, ob., cit., p. 272.

(11) cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, ob. cit., p. 76.

(12) En realidad, la escritura constitutiva forma parte de los estatutos, según lo dispone el Artículo 6, infine, - - -  
L G S M.

legislativa que les concede el precepto antes analizado. En esta forma, las normas creadas por la voluntad de los contratantes se convierten en ley para los mismos.

Hasta que punto pueden los contratantes establecer normas de regulación y funcionamiento de la vida social, dependerá del carácter imperativo que posean las disposiciones legales que pretendan modificar, ya sea reduciendo o extendiendo su alcance; pero en todo caso, solo podrán mejorar y no empeorar la protección que la ley confiere a los socios. En tal virtud, la autonomía legislativa de los contratantes será válida en cuanto no sea contraria a la ley y llene una laguna, o surja para aquellas hipótesis en las que la ley de un modo expreso abandona la regulación de ciertos puntos a la voluntad contractual. (13)

En relación con lo anterior, la Ley societaria prevee en forma expresa, ciertos preceptos inmodificables por los estatutos, tales como los contenidos en los artículos 17, 20 y 105; de igual forma establece expresamente disposiciones cuya modificación queda libre, como son los artículos 16, 112, 113, 190 y 193.

Los derechos otorgados a los socios en virtud de un acuerdo debidamente tomado por la asamblea general derivan del carácter de "órgano supremo de la sociedad" que el artículo 178 de la misma ley confiere a la asamblea, dándole facultades para acordar todos los actos relativos al funcionamiento interno de aquella.

Sin embargo, si los estatutos se encuentran subordinados a la ley, las resoluciones de la asamblea general se en---

---

(13) cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, ob., cit., p. 74.

cuentran limitadas por la ley y por los preceptos estatutarios. Lo anterior no impide que los estatutos sean modificados por -- decisión de la asamblea general extraordinaria, conforme a los procedimientos y cumpliendo con los requisitos establecidos en el ordenamiento legal aplicable.

Rodríguez Rodríguez clasifica los derechos de los socios de la siguiente manera:

- a. Por razón de su origen; ya sea que provengan de la ley, de los estatutos o de un acuerdo de la asamblea.
- b. Por razón de su contenido; pueden ser patrimoniales o de consecución.

Los primeros son aquéllos derechos que poseen un contenido patrimonial en interés particular y exclusivo del socio, --- ejercitables frente a la sociedad. Son considerados como los -- fundamentales en la sociedad, al constituir la causa esencial -- que motiva a los socios; los segundos son derechos que, aunque dados en beneficio de los socios, sólo lo significan en cuanto a que su ejercicio es garantía de los primeros. Estos pueden -- subdividirse en administrativos y de vigilancia.

- c. Por razón de su titularidad; pueden corresponder a todos los accionistas en general, o en particular a alguno o algunos de ellos.
- d. Por razón de su carácter; derechos que pueden ser -- modificados o suprimidos por acuerdo de la asamblea general y los inmodificables. (14)

Entre la doctrina existe la tendencia uniforme de divi-- dir los derechos del socio en dos grandes grupos, a saber: aque-- llos de contenido patrimonial, y los que tienen carácter pura--

---

(14) cfr. Idem., pp. 76 y 85.

mente administrativo o corporativo.

### 1. - DERECHOS PATRIMONIALES.

Dentro de este grupo cabe una subclasificación en principales y accesorios. Se consideran principales el derecho a la participación proporcional en los beneficios que reporte la sociedad, y a la cuota de liquidación a la disolución de ésta. ambos derechos insuprimibles para los socios. Son accesorios: la transmisión de la calidad de socio; la obtención del documento que lo acredite como tal (15); y, por último, la aportación limitada.

#### DERECHO. A LOS BENEFICIOS.

Desde el momento en que se considera a la sociedad como un medio para lucrar, es consecuencia lógica que toda persona que se convierta en socio busque la manera de que su inversión sea la más productiva. Surge así el derecho a los beneficios -- como el más importante para el socio, y su falta al decir de -- Rodríguez Rodríguez, "... equivaldría a la falta de uno de -- los elementos esenciales para la existencia del contrato de sociedad ..." (16)

Como lo expusimos anteriormente, este derecho deriva del estado de socio y tiene su fundamento en el contrato, porque el socio, al constituir la sociedad, aporta bienes con el objeto de obtener beneficios.

(15) En tanto se entreguen los títulos de las acciones, podrá la sociedad expedir certificados provisionales, los cuales servirán para que el socio acredite tal carácter. (artículo 124, segundo párrafo, L G S M).

(16) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, ob., cit. p. 389.

"El derecho a los beneficios señala Brunetti, es por lo tanto, el derecho a la ganancia neta derivada del ejercicio de la empresa y lo es también el derecho al dividendo en la sociedad por acciones". (17)

Por regla general, en la escritura constitutiva se establece la medida en que los socios participarán en los beneficios a falta de este acuerdo se atenderá lo dispuesto por el artículo 16 de la L G S M, que establece las reglas siguientes:

- a. La distribución de las ganancias entre los socios capitalistas se hará en proporción a sus aportaciones.
- b. Si hay socios industriales las ganancias se dividirán por mitad entre ellos y los socios capitalistas; la porción que corresponda a los industriales se distribuirá entre ellos por partes iguales.

En las sociedades por acciones los beneficios tienen que ser iguales por acción, salvo que se trate de acciones privilegiadas a las cuales nos referiremos posteriormente.

Señala el artículo 17 de la L G S M, que no producirán efecto legal alguno las estipulaciones en que se excluya a uno o varios socios de participar en las ganancias. Esto es lo que se conoce como prohibición del Pacto Leonino.

La tendencia de la doctrina es la de distinguir un derecho abstracto y un derecho concreto a los beneficios. El primero consiste en la posibilidad legal que tiene el socio de participar en las futuras ganancias que probablemente obtenga una sociedad durante un período determinado, y tiene su fundamento en la adquisición del status de socio y en el concepto mismo de sociedad. El segundo, el derecho concreto a los beneficios, es eventual porque se refiere a un ejercicio determinado y depende de la aprobación de la asamblea con base en las utilida-

(17) Brunetti, Antonio, ob. cit., pp. 313 y 316.

des que arrojen los estados financieros de la sociedad de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 19 de la - - - - L G S M, este último reformado por decreto publicado en el Diario Oficial el día 23 de enero de 1981.

En este caso, el derecho a los beneficios se puede considerar como un derecho de crédito siendo el socio acreedor de la sociedad. (18)

El derecho de todo socio a una parte de las ganancias se basa en los siguientes principios:

- a. No puede tener lugar el reparto de sumas entre los socios, si no es por beneficios realmente conseguidos por la sociedad, y
- b. Si hay pérdidas, nada se puede distribuir, hasta -- que el capital sea reintegrado o reducido en la medida proporcional que corresponda. (19)

#### DERECHO A LA CUOTA DE LIQUIDACION.

Entre los derechos patrimoniales, junto con el derecho a los beneficios o al dividendo acordado, existe el derecho a la cuota que resulte de la liquidación. Ambos derechos competen a los socios como acreedores de la sociedad y forman parte de su patrimonio privado.

Brunetti sostiene que este derecho "está subordinado a la condición suspensiva de que al cerrar la liquidación exista un activo a repartir." (20) Es decir, que una vez disuelta la sociedad y pagadas las deudas sociales, los socios tienen derecho a que se reparta entre ellos el remanente que arroje el balance de liquidación; el reparto se hará en la proporción esta-

[18] cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, ob. cit., p. 390.

[19] cfr. Brunetti, Antonio, ob. cit., p. 264.

[20] Idem. Vol. II p. 538.

blecida en los estatutos sociales y en su defecto en proporción a las sumas que hubieren aportado los socios para integrar el capital social.

Lo señalado con anterioridad, en relación con el derecho a los beneficios, es aplicable al derecho del socio a la cuota de liquidación.

En efecto, observamos que existe un derecho genérico derivado del status de socio y un derecho concreto que surge al acordarse la disolución de la sociedad, si los liquidadores han cubierto las deudas sociales y la asamblea aprueba el balance final que determine un remanente a repartir. En este orden de ideas también las acciones preferentes de voto limitado tienen preferencia, vale la redundancia, en el reparto del haber social.

Para situarnos en la figura que nos trata es necesario hacer mención que la liquidación es el supuesto y origen del derecho concreto del socio a la cuota de liquidación.

"La liquidación es la realización del activo con el fin de cancelar el pasivo y distribuir el remanente entre los socios". (21)

El estado de liquidación tiene el efecto de cambiar el fin de la sociedad, que ya no será la explotación del negocio mercantil sino la liquidación de las operaciones pendientes para poder llegar a la división del resto del haber social entre los socios; esto es, se suprime la nota especulativa de la sociedad, prohibiendo la celebración de nuevas operaciones y obligaciones, limitando la función de los liquidadores, principalmente, a percibir créditos y extinguir obligaciones. (22).

(21) Halperin, Isacc, "Curso de Derecho Comercial", T, II, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 570.

(22) cfr. Garrigues, Joaquín, "Instituciones de Derecho Mercantil", 5a. ed., S. Aguirre Torre, Impresor, Madrid, 1953, p. 194.

En las sociedades anónimas y en comandita por acciones, - la manera de distribuir la cuota de liquidación, según lo dis- - puesto en los artículos 247 y 248 de la L G S M, es la siguiente:

- a. En el balance final de liquidación debe indicarse - la parte que a cada socio corresponde en el haber - social;
- b. El balance final de liquidación se publicará por - tres veces, de diez en diez días, en el periódico - oficial del lugar en que tenga su domicilio la so- - ciedad;
- c. Este balance, los papeles y los libros de la socie- - dad quedarán a disposición de los socios quienes -- gozarán de un plazo de quince días, a partir de la - última publicación, para presentar sus reclamacio- - nes a los liquidadores;
- d. Transcurrido el plazo mencionado, los liquidadores - convocarán a una asamblea general de accionistas -- para que aprueben en definitiva el balance; y
- e. Una vez aprobado el balance, los liquidadores proce- - derán a pagar a los accionistas lo que les corres- - ponda, contra la entrega de los títulos de sus ac- - ciones.

## 2. - DERECHOS DE CONSECUCION O CORPORATIVOS.

Como mencionamos al clasificar los derechos del socio, - los de consecución tienen como objeto el garantizar los derechos patrimoniales del socio. Estos pueden subdividirse en derechos - de consecución administrativos y de vigilancia, según se ejerci- - ten en la formación y expresión de la voluntad social, o bien, - en la forma de actividades de vigilancia sobre la sociedad y so- - bre sus órganos respectivamente.

Los derechos de administración, en términos generales, - son aquellos que tiene el socio de participar en la adopción de

los acuerdos requeridos para el cumplimiento de las finalidades sociales. (23) Estos derechos se conceden al socio para asegurar su intervención en la formación y ejecución de la voluntad social, siendo el más importante el derecho al voto; ya que es a través del voto como el socio colabora con el funcionamiento de la sociedad, asegurando su participación en los beneficios que la misma obtenga. Esta colaboración se lleva a cabo mediante la exteriorización de su voluntad en la asamblea, cuya deliberación constituye la expresión de la voluntad social.

El derecho de voto se atribuye a la persona que detenta el "status" de socio y no a la acción, si bien en ésta tienen su origen los derechos sociales. Dicho Por Rodríguez Rodríguez "El derecho de voto no se atribuye a la acción sino a la calidad del socio; lo que sucede es que cada acción atribuye un --- puesto de socio.." (24)

Como consecuencia de la estructura capitalista en las sociedades de capital (anónima y en comandita por acciones), el voto se otorga a los socios en proporción a la participación económica que cada uno de ellos tiene en la sociedad. Este principio es reconocido por la L G S M, en el artículo 113, el cual establece como regla general que a cada acción corresponde sólo un voto; en virtud de ello cada socio tendrá igual número de votos como acciones posea.

Por su importancia social, este derecho no puede ser derogado por la asamblea, ni puede ser objeto de renuncia por parte de sus titulares; el derecho al voto puede ser objeto de alteraciones, como en el caso de las acciones de voto limitado, a las cuales nos referiremos con posterioridad, sin embargo, podemos afirmar por el momento que, en nuestro concepto, la Legislación Mexicana, permite este tipo de acciones en razón a que el-

(23) cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, ob. cit., pp. 406 y 95.

(24) Idem. p. 408. Debe entenderse que el autor se refiere a que cada acción atribuye un voto y demás derechos inherentes.

voto debe realizarse en orden al interés de la sociedad y no en interés directo del accionista, y si el interés de éste es sólo un beneficio económico inmediato, el interés social quedará postergado. Dado lo anterior, parte de la doctrina afirma que el derecho al voto no se atribuye en interés privado del socio, sino en interés colectivo de la sociedad, constituyendo el "derecho función". (25)

Otros, entre ellos Ripert, consideran que no es acertada dicha teoría, ya que el accionista puede desinteresarse del ejercicio de su derecho, que no es obligatorio ejercitarlo, señalando que debe reputarse como un derecho individual y potestativo del socio. (26)

En nuestra opinión es acertado considerar al voto como un derecho función toda vez que el funcionamiento efectivo de la sociedad exige que este derecho sea ejercitado de acuerdo a un deber de fidelidad, poniendo a la sociedad como primera interesada.

Al respecto Percerou ha elaborado "La teoría de la relatividad del voto en las asambleas de accionistas que consiste en considerar que el derecho de voto no es absoluto, sino que lleva inherente la obligación de utilizarse en interés de la sociedad, de lo que resulta que el accionista no tiene el derecho a utilizarlo exclusivamente para satisfacer sus intereses personales". (27)

Fuera de estos límites el socio tiene independencia de -

(25) Bauche Garciadiego, Mario, "La Empresa", Porrúa, México, -- 1977, p. 597. En el mismo sentido Ascarelli, Tullo, ob. --- cit., pp. 171 y 290.

(26) cfr. Ripert, Georges, "Tratado Elemental de Derecho Comercial", Trad. de Felipe Solá Cañizares, Tipográfica Editora Argentina, S.R.L., Buenos Aires, 1954, T. II. p. 355.

(27) Percerou, citado por Solá Cañizares Felipe, "Tratado de --- Sociedades por Acciones en el Derecho Comparado", Tipográfica Editora Argentina, S. A., Buenos Aires, 1957, T III, - p. 170.

ejercitar el derecho de voto en la forma que más le convenga, -- siendo nulo cualquier pacto que lo restrinja. No se trata de una obligación de votar, pues es potestativo del socio votar o no, -- pero si determina hacerlo, deberá ejercerlo en interés de la sociedad.

Esto constituye una obligación social, la de lealtad.

Corroborando lo anterior, encontramos en los artículos 156, 170 y 197 de la L G S M, la prohibición a los socios y a -- los administradores de votar en cualquier asunto en donde tengan un interés contrario al de la sociedad.

Consideramos que cuando la Ley obliga al socio a abste<sup>nerse</sup> de ejercitar su derecho de voto es en aquellos casos en -- que tiene al mismo tiempo el carácter de contraparte de la socie<sup>dad</sup>, y lo hace en razón de que los intereses sociales son supe<sup>riores</sup> a los individuales. Sobre este particular, Vivante hace -- notar que el socio, en virtud del contrato social, subordinó, o -- al menos coordinó, el propio interés al interés colectivo y, por tanto, se encuentra en una posición incompatible con ese interés cuando está dominado por el propio. (28)

Los derechos de vigilancia son aquellos que se otorgan al socio con el objeto de que pueda informarse y denunciar las -- actividades sociales de los administradores o de cualquier órga<sup>no</sup> de la sociedad, de manera que éstos observen el cumplimiento de sus tareas de un modo adecuado a la consecución de las fina<sup>lidades</sup> sociales. Considera Rodríguez Rodríguez que pertenecen -- a estos derechos: el de información, el de denuncia, el de nom<sup>bramiento</sup> de órganos de vigilancia, la aprobación de balances y -- la gestión de administradores y comisarios. (29)

(28) vid. Vivante, "Tratado de Diritto Commerciale", 5a. ed. II-  
nám. 498, según cita de Rodríguez Rodríguez, Joaquín, ob. --  
cit., p. 455.

(29) cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, ob. cit., P. 78 y 97.

La ejecución de los derechos de vigilancia corresponde, según sea el tipo de sociedad, a todos los socios con carácter ilimitado en las sociedades colectivas y en comandita, y limitado en la anónima, en la de responsabilidad limitada y en la cooperativa, pues como acertadamente dice Solá Cañizares al referirse a la sociedad anónima "La fiscalización individual es -- una fórmula incompatible con la sociedad anónima, por lo menos -- cuando ésta es la forma jurídica de una gran empresa". (30)

A las minorías se les reconocen ciertos derechos de vigilancia como: el nombramiento de un consejero o comisario. Estos derechos están regulados en la ley cuando se trata de la -- sociedad anónima, en las demás formas sociales su regulación -- será estatutaria.

A la asamblea general de socios, como órgano supremo de la sociedad, corresponde la aprobación de balances, el nombramiento y remoción de administradores y comisarios y la aprobación de sus gestiones.

La creación de órganos especiales de vigilancia que controlen la gestión de los administradores, no sólo para que cumplan las disposiciones de la ley y de los estatutos, sino para que éstos cuiden a conciencia los intereses de la sociedad -- (31), es obligatoria en la sociedad anónima, en la comandita -- por acciones y en la cooperativa (artículos 164 y 208 de la L G S M, 32 de la Ley de Sociedades Cooperativas y 41 de su Reglamento).

En la sociedad en nombre colectivo y en la comandita -- simple no existe un órgano de vigilancia; sin embargo, el artículo 47 de la Ley societaria establece que los socios no admi--

(30) Solá Cañizares, Felipe de, ob., cit., p. 202.

(31) cfr. Gregorio, Alfredo de, "Los Balances de las Sociedades Anónimas", Editorial Depalma, Buenos Aires, 1950. p. 80.

nistradores podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores. En la sociedad de responsabilidad limitada, es potestativo la constitución del órgano de vigilancia-- según lo dispone el artículo 84 de la propia Ley.

#### OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

Las obligaciones de los socios son diferentes, según -- sea la clase de sociedad de la que formen parte, pero en términos generales el socio tiene tres obligaciones que cumplir: la de realizar la aportación prometida, la de comportarse con -- lealtad y la de someterse a los acuerdos que adopte la mayoría.

(32)

- a. La obligación esencial del socio en cualquier tipo de sociedad es la aportación; Ripert señala: --

"El aporte a una sociedad es el bien que un socio se compromete a poner a disposición de la misma -- con miras a la explotación". (33) Es decir, que -- el consentimiento en la constitución de la sociedad debe recaer sobre las aportaciones de los socios al fin de dividir los beneficios del ejercicio social. (34)

La aportación resulta implícita en la definición de sociedad que da el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual en su parte relativa dice: "...los socios-- se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común..."

Al decir de Mantilla Molina "... Suele llamarse aporta-

(32) cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, ob. cit., p. 98.

(33) Ripert, Georges, ob. cit., p. 59 y sigt.

(34) cfr. Ascarelli, Tulio, ob. cit., p. 36.

ción tanto la obligación contraída por el socio, como al objeto de esta obligación: la cosa que ha de darse o el hecho que ha de ejecutarse; " y propone el autor que con mayor precisión terminológica cabría llamar "el objeto aportado". (35)

Las aportaciones pueden consistir en dinero, en otra clase de bienes, o en trabajo, siempre que sean susceptibles de valoración económica.

Solamente con la suma de aportaciones es posible alcanzar los fines propuestos en el contrato social, de hecho, no son más que el medio para realizar este fin.

Toda aportación es limitada, es decir, no se entrega a la sociedad más de lo que se convino en la cantidad y calidad establecida. La aportación es una obligación contractual de cuyo cumplimiento, el socio como deudor de la sociedad, responde con todos sus bienes presentes y futuros. De aquí se deduce que ha de referirse la aportación a un resultado futuro, como medio de obtención de una ganancia. (36) No deben confundirse la aportación que constituye el objeto de la obligación que tiene el socio frente a la sociedad de dar o hacer todas las prestaciones prometidas a ésta, con la responsabilidad de los socios por las deudas sociales. (37) La responsabilidad es una situación jurídica del socio frente a los acreedores de la sociedad, su obligación deriva de la ley y de los estatutos.

Los socios de sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, los comandatarios en la en comandita simple y por acciones y los de las cooperativas, responden de las obligaciones sociales limitadamente, es decir, con el monto de su aportación.

La noción de la responsabilidad limitada, en la sociedad

(35) Mantilla Molina, Roberto L. ob. cit., p. 207.

(36) cfr. Garrigues, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", ob. cit., p. 85.

(37) cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, ob. cit., p. 89.

anónima, es un concepto que no caracteriza a la sociedad en sí, ya que ésta responde de manera ilimitada a las deudas sociales con la totalidad de su patrimonio, sino que es más bien un criterio de clasificación en cuanto a la posición del accionista.

El accionista, considerado individualmente, responde ante todo de su propia aportación, esto es, responde ilimitadamente con la totalidad de su patrimonio, frente a la sociedad que se constituye en su acreedora. Una vez que el accionista ha cubierto la totalidad de su compromiso con la sociedad y su acción o acciones, están liberadas, cesa su obligación.

La L G S M, en su artículo 87, dice que la responsabilidad de los socios "... se limita al pago de sus acciones..." Es decir, solamente pueden perder el capital que hayan aportado en caso de quiebra de la sociedad, dejando a salvo su patrimonio personal, porque la sociedad y el accionista son sujetos jurídicos diferentes, ni la sociedad puede obligar al accionista, ni el accionista puede obligar a la sociedad, "La responsabilidad limitada del accionista es de este modo concluye Ascarelli, --- la lógica consecuencia de la personalidad jurídica de la sociedad y de la distinción rigurosa entre el patrimonio del accionista y el de la sociedad". (38)

La responsabilidad es ilimitada en la sociedad colectiva para todos los socios y en la sociedad en comandita simple y -- por acciones para los comanditados, es decir, que independientemente de la aportación prometida, el deber de estos socios va más allá, pues responden personal e ilimitadamente por las deudas sociales.

- b. Obligación de lealtad; se puede hablar de una obligación de lealtad del socio en el sentido que tie--

(38) Ascarelli, Tulio, según cita de Bauche Garciadiego, Mario, ob. cit., p. 493.

ne que actuar tomando en cuenta el interés colectivo.

Al decir de Rodríguez Rodríguez, "La obligación de lealtad consiste en la necesidad de que los derechos y poderes que el socio tiene en su calidad de tal, sean ejercidos ante todo en interés de la colectividad". (39)

Esta obligación tiene íntima relación con lo expuesto al estudiar el derecho de voto; de manera que, cuando entran en conflicto el interés individual del socio y su interés como miembro de la sociedad, deberá abstenerse de votar para evitar influir en la adopción de una decisión que pudiera ser contraria a los intereses sociales.

Los socios de las sociedades en nombre colectivo y en comandita tienen obligación de no dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad. Este es un deber de lealtad frente a la sociedad y frente a los demás socios. (Artículos 35 y 57 de la L G S M).

c. Sumisión a la mayoría; la voluntad social como -- lo expusimos anteriormente se forma con el concurso de la voluntad de cada uno de los socios que la --- integran, pero es independiente de las mismas. No se trata de una simple suma de voluntades individuales, sino de una diversa, derivada de la fu--- sión de éstas. Lo contrario nos obligarla a "...concluir que es necesario que toda deliberación sea -- tomada por unanimidad, toda vez que no podría excluirse a ningún miembro del colegio de la suma total. ..." (40) Sin embargo, en virtud de que las - - -

(39) Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit., p. 98.

(40) Vázquez del Mercado, Oscar, "Asambleas de Sociedades Anónimas", Porrúa México, 1955 p. 16.

sociedades mercantiles se componen de varias personas físicas o morales, es muy probable que puedan existir una pluralidad de opiniones y razonamientos, los cuales deben discutirse, -- evaluarse y ser decididos en la forma que más convenga a la sociedad. El problema radica en que debe lograrse una unificación de esas opiniones y fines particulares en lo que se -- refiere a la manifestación externa de la voluntad del grupo, -- debiéndose apegar a la línea trazada por el fin social.

De lo expuesto se deduce que será frecuente que la voluntad de la sociedad no coincida con la de un socio o un grupo de ellos, quienes deberán someterse al voto de los demás -- que constituyen la mayoría. Esta es la mejor prueba de la autonomía de la voluntad social con respecto a aquella de sus -- componentes.

Debido a la dificultad de que toda deliberación sea tomada por unanimidad, se ha considerado que el mejor intérprete de los intereses sociales es el principio fundamental del imperio de la mayoría (41) Este principio consiste en que un acuerdo tomado por la mayoría de votos, conforme a la ley y -- a los estatutos se equipare a los tomados por unanimidad, -- con la consecuencia directa de que los miembros ausentes de -- la reunión o disidentes de las resoluciones en ella tomadas, -- están obligados a respetarlas y cumplirlas. (42)

En cierto modo esta obligación se encuentra contenida -- en el principio de que las sociedades en general se gobiernan por el principio mayoritario, en virtud del cual la mayoría -- decide e impone su criterio a la minoría, salvo el derecho -- que la L G S M establece a favor de esta, en su artículo 201.

[41] cfr. Ascarelli, Tulio, ob. cit., p. 160.

[42] cfr. Rojas Jr. Luis Manuel, "El Derecho de Voto en la -- Sociedad Anónima", Ed. Jus, México, 1945. p. 232.

La mayoría puede ser de personas o de capitales, según sea el tipo de sociedad; si es de personas se tomará en cuenta el número de éstas, independientemente del capital que representen; por el contrario, en las sociedades de capitales se tomará en cuenta la cuantía de la participación en el capital, es decir, cada acción confiere un voto.

Rodríguez Rodríguez, al respecto admite la posibilidad de que puede establecerse una combinación de mayorías de capital y mayorías de personas para la adopción de ciertas resoluciones. (43) En otras palabras, es posible exigir que los acuerdos sean tomados por un cierto número de socios cuando representen una mayoría en el capital de la sociedad y, además una mayoría numérica de socios.

Consideramos que la disposición estatutaria que así lo estableciere no violaría el principio mayoritario, siempre y cuando los asuntos que se resolviesen en esta forma fueran de importancia y tuvieran trascendencia en las relaciones de los socios entre sí, como podría ser la designación de un administrador único. Además, creemos que la inserción de una cláusula en ese sentido dentro de los estatutos sería conveniente sólo en sociedades pequeñas.

### 3. - SOCIEDADES QUE DOCUMENTAN LAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS CON TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE ACCIONES.

Doctrinariamente las diversas clases de sociedades mercantiles que existen en nuestro derecho se clasifican atendiendo a distintos criterios: de acuerdo a la representación del capital social, se dividen en sociedades que documentan - - -

(43) cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, ob. cit., p. 99.

las aportaciones de los socios con partes o cuotas sociales y las sociedades por acciones.

A las primeras pertenecen; la sociedad colectiva, la comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada y la cooperativa.

El segundo grupo está formado por la sociedad anónima - y la comandita por acciones.

La clasificación anterior coincide en gran parte con la que distingue las sociedades de capital y de personas. Las -- primeras son aquellas en que se toma en cuenta única y exclusivamente la aportación "intuitu Pecuniae", sin importar las circunstancias personales e individuales de los socios, y la única garantía que tienen los acreedores de la sociedad es -- el capital mismo.

En las segundas, el elemento principal es la situación de la persona o "intuitu personae" y la importancia de la función del capital es menor, ya que cada uno de los socios es -- subsidiario, ilimitado y solidariamente responsable de las -- obligaciones sociales.

Esta segunda clasificación es muy criticada terminológicamente diciendo "... ni hay sociedades de personas sin -- aportación, ni sociedades de capitales sin personas que lo -- aporten". (44)

Existen otros criterios de división, sin embargo creemos que el más acertado por la naturaleza del presente trabajo, es el primero que divide a las sociedades por partes de -- interés y por acciones.

Lo que caracteriza a las sociedades por partes sociales es que los derechos de los socios sobre el capital social y -- las utilidades que produzca la sociedad, se llaman parte de -- interés, parte social, cuota o porción del socio y no están -- representadas por títulos de crédito, mientras que en las so-

---

(44) Mantilla Molina, Roberto L., ob. cit., p. 240.

ciudades por acciones, el capital está dividido en acciones - de igual valor, las cuales incorporan los derechos de los socios y están representadas por títulos de crédito. (45)

La sociedad por acciones, como sostiene Sold Cañizares, ".ha sido uno de los más grandes descubrimientos de los tiempos modernos y el instrumento base del capitalismo, porque el capital social está representado por títulos transmisibles -- donde la aportación constituye el límite de la responsabilidad del accionista y porque puede tomar prestado dinero mediante la emisión de títulos; ella puede también ofrecer títulos a los que por sus ideas y sus trabajos contribuyan a la fundación y desarrollo de la sociedad"(46)

Como expusimos anteriormente, son sociedades por acciones la en comandita por acciones y la anónima.

#### LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.

"La sociedad en comandita por acciones dice el artículo 207 de la L G S M, es la que se compone de uno o varios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios -- comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones".

Es una sociedad mixta por excelencia, con características tanto de la anónima como de la en comandita simple, y al efecto el artículo 208 de la ley mencionada señala que serán aplicables a esta sociedad las reglas propias de la anónima, -- salvo en los aspectos específicos y concretos que la misma -- ley determina.

(45) cfr. Pallares, Eduardo, ob. cit., p. 8. En el mismo sentido Mantilla Molina, Roberto L., ob. cit., p. 212; y Ascarelli, Tulio, ob. cit., p. 91.

(46) Sold Cañizares, Felipe de "Etude sur le titres emis -- par les Sociétés par Actions en Droit Compare" Imprimerie de Pithiviers, Paris, 1962, p. 7.

El capital de la sociedad estará dividido en acciones, - por lo que los socios comanditados, además de poner su trabajo en favor de la sociedad, pueden también al mismo tiempo - aportar capital que se representará por acciones. En nuestra opinión no está justificado que el capital de los comandita-- dos esté representado por acciones, pues la inversión de és-- tos es de naturaleza distinta a la de los comanditarios en - cuanto a que el comanditado aporta su trabajo, su crédito y - su propio capital; mientras que para los comanditarios es una mera inversión de capital que como tal es susceptible de var-- riar indistintamente de titular.

La única ventaja que puede pensarse que hay para repre-- sentar todo el capital por medio de acciones es la de compu-- tar los votos en las asambleas de accionistas; sin embargo, - dice Mantilla Molina: "... de ninguna manera puede darse la -- misma importancia al voto del socio ilimitadamente responsa-- ble que al de aquel que posee el mismo número de acciones, pe-- ro que no tiene responsabilidad personal alguna por los actos de la sociedad". (47) Por otra parte, y de acuerdo con el ar-- tículo 209 de la Ley de Sociedades, las acciones que pertene-- cen al comanditado serán nominativas y no pueden cederse sin-- el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios. A este respec-- to, la exposición de motivos de la L G S M, en su parte condu-- cente, señala: "Se aclara simplemente que todo el capital es-- tará dividido en acciones si bien se nulifica la negociabili-- dad de las pertenecientes a los comanditados, supuesto que -- el crédito de dichos socios es una de las bases en que se apo-- ya el de la sociedad", (48) es decir que la razón que tuvo --

(47) Mantilla Molina, Roberto L., ob. cit., p. 420.

(48) Exposición de Motivos de la L G S M, en Cervantes Ahumada Raul. "Derecho Mercantil" Editorial Herrero, S.A., -- México, 1980, p. 212.

el legislador para contemplar esta excepción fue que los comanditados responden ilimitadamente, y respecto de ellos la sociedad es personalista, por lo que si pudieran transmitir fácilmente sus acciones, disminuiría su garantía para cumplir con las obligaciones sociales; sin embargo, el argumento no es admisible ya que el comanditado es responsable ilimitadamente porque así lo exige la ley y no en razón de su capital invertido, --  
 "...las acciones que suscriban sólo representan una suma de aportación, es decir, el límite máximo de su obligación para -- con la sociedad, desde el punto de vista de exigencia interna; pero no representan una suma de responsabilidad, puesto que -- ellos responden por cualquier cuantía, solidaria e ilimitadamente por las deudas sociales; si bien con carácter subsidiario,..." (49) En tal virtud, al transmitir el socio comanditado sus acciones, sólo pierde su capital en la sociedad, pero ésta no sufre el desmembramiento de sus socios; pues el socio-comanditado sigue perteneciendo y respondiendo ilimitadamente a la sociedad misma que se ha formado con su responsabilidad personal, es decir, con su crédito que nunca puede transmitirse.

Por otra parte, la restricción del artículo 209 a la negociabilidad de las acciones les quita el carácter de tales. -  
 (50)

La acción se caracteriza en principio por ser cesible, frente a la parte social que no es cesible.

Al decir de Ascarelli "El criterio distintivo más fundado entre la cuota o parte social y la acción es aquel que se refiere a la existencia o no de un título de crédito; la acción es un título de crédito, la cuota no lo es (51)

(49) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, ob. cit., T. II, p. 413.

(50) cfr. Mantilla Molina, Roberto L., ob. cit., p. 419

(51) Ascarelli, Tulio, ob. cit., p. 91. En el mismo sentido Alegre, Héctor, "Sociedades Anónimas", Ediciones Forum, Buenos Aires, Argentina, 1971, p. 7.

Encontramos entonces que en la supuesta acción de los comanditados no hay la posibilidad de cesión sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y de las dos terceras partes de los comanditarios. al igual que en las partes sociales se requiere el consentimiento unánime de los demás socios; además haciendo una interpretación literal del artículo 209, ni siquiera se da la posibilidad, como en la comandita simple o en la colectiva, del pacto que disminuya la exigencia, y permita la cesión aprobada por una mayoría, además en el artículo 211 no hay remisión a las reglas que permiten una atenuación a la rigidez de este concepto.

Por otra parte el artículo 231, dice que "Las disposiciones establecidas en el artículo anterior son aplicables a la sociedad en comandita simple y a la sociedad en comandita por acciones, en lo que concierne a los comanditados".

Quiere decir que en el caso de muerte de un socio comanditado se produce la disolución de la comandita por acciones, dándole de nuevo a la parte social del comanditado un carácter estrictamente personal. Con base en los argumentos anteriores podemos afirmar que, no obstante el texto legal, la parte de los comanditados no puede considerarse como una auténtica acción.

La sociedad en comandita por acciones "... ofrece la ventaja de permitir la combinación del trabajo con el capital en cuanto a que los socios capitalistas pueden intervenir limitando su responsabilidad, y, por lo tanto haciendo desaparecer el inconveniente del riesgo ilimitado propio de las colectivas; pero de todos modos, por ser una sociedad personalista no tiene la estabilidad necesaria para basar sobre ella las grandes empresas, que sólo son posibles en condiciones de permanencia y duración prácticas ilimitadas". (52)

(52) Alegría, Héctor, ob. cit., p. 6.

En la actualidad, esta forma de sociedad ha desaparecido por los inconvenientes que presenta; entre otros, porque los socios capitalistas no pueden ejercitar ampliamente los derechos sociales, puesto que no tienen ingerencia en la administración y, por otra parte los socios comanditados no pueden limitar su responsabilidad, de modo que corren personalmente la suerte de la sociedad. Esta forma social tiende a ser substituída por la sociedad anónima, puesto que esta última tiene las mismas ventajas que dicha sociedad y ninguno de los inconvenientes señalados. (53)

#### LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

"La sociedad anónima, representativa del capitalismo, es una forma ideal para la existencia de la empresa; nacida para las grandes empresas, para recoger innumerables fuerzas dispersas, para dar cima a obras audaces y gigantescas, ha podido servir aún a las organizaciones más familiares y sencillas. Surgida para llevar a cabo grandes tareas que el Estado, en una época de su historia, no podía hacer suyas, ha permitido al fin que el Estado, desempeñe por su medio aquellas tareas, separando funciones, organismos y responsabilidades, fuerte en sus principios, por el dominio exclusivo de los empresarios y capitales de la industria, mantiene y acrecienta su fuerza si al frente de ella, se ponen hombres de trabajo y de técnica" (54)

En la sociedad anónima, al igual que en las demás formas de sociedad mercantil, el fin o motivo común que los socios persiguen es de carácter económico, que se traduce en una participación en los beneficios o pérdidas. Según se desprende de --

[53] cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, ob. cit., p. 415.

[54] Mossa, Lorenzo, "Derecho Mercantil", p. 147. según cita de Urquidí Ballesteros Manoel, "Las acciones Preferentes en las Sociedades Anónimas", tesis, U.N.A.M., 1946, p. 9.

diversas disposiciones de la L G S M, una persona adquiere la calidad de socio al participar en el capital social de la sociedad. Dicho capital se encuentra formado por una serie de aportaciones en efectivo o en especie, efectuadas por los socios. Es de ahí donde proviene el carácter patrimonial impersonal de la sociedad.

El artículo 87 de la L G S M, define a la sociedad anónima como: "La que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones."

En la disposición antes transcrita están implícitas tres notas:

- a. El empleo de una denominación;
- b. La limitación de responsabilidad de los socios;
- y
- c. La división del capital social en acciones.

Ascarelli apunta dos principios que podemos considerar como fundamentales, porque de ellos deriva la mayor parte de las normas relativas a la sociedad anónima, y son: el de la responsabilidad limitada, y el de la división del capital en acciones, ya que ambos principios son la base de la exigencia económica que satisface esta forma social. ---

(55)

a. Denominación: La sociedad es llamada así no por carecer de nombre, sino que da a entender la impersonalidad del mismo; es decir, no se conoce a esta sociedad por los nombres de los socios. En contraste con las sociedades -- en nombre colectivo y la en comandita simple, que existen bajo una razón social; las de responsabilidad - - - -

[55] cfr. Ascarelli, Tulio, "Las Sociedades Anónimas", p. 15, según cita de Bauche Garcíadiego, Mario, ob. cit., p. 493. En el mismo sentido, Cervantes Ahumada, Raúl - ob. cit., p. 85.

limitada y las en comandita por acciones pueden optar por el empleo de una razón social o de una denominación.

El artículo 88 de la ley societaria establece: "La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A.".

b. La responsabilidad limitada: El principio de responsabilidad limitada es básico en la constitución de esta sociedad y significa, como lo expusimos anteriormente, que el accionista está obligado a aportar todo el importe de sus acciones y sólo el importe de éstas, lo cual disminuye el peligro que representa toda inversión, ya que sólo puede perder lo que ha destinado a ella.

Como expone Mantilla Molina, "La sociedad anónima permite obtener la colaboración económica de un gran número de individuos, cada uno de los cuales, ante la perspectiva de una razonable ganancia, no teme arriesgar una porción de su propio patrimonio, que unida a la de muchos otros llega a constituir una masa de bienes de la magnitud requerida por la empresa que se va a acometer, y que por formar un patrimonio distinto del de los socios, resulta independiente por completo de las vicisitudes de la vida de ellos".

(56)

Es de suma importancia para los socios, y para los terceros que contratan con la sociedad, la formación de un patrimonio propio de la sociedad anónima, independiente del respectivo de sus accionistas. La existencia separada de tal patrimonio social, señala Frinsch Philipp "... tiene

---

(56) Mantilla Molina, Roberto L., ob. cit., p. 324.

con frecuencia más importancia que la responsabilidad de los socios basada en su patrimonio particular, respecto de las deudas de la sociedad a que pertenecen". (57) La sociedad anónima ofrece mayores garantías a los terceros por la publicidad de sus actos, ya que los individuos que negocian con una de estas sociedades pueden obtener una completa información de sus actividades, mientras que los que tratan con particulares, casi nunca llegan a conocer el capital que tienen para responder del cumplimiento de sus obligaciones; además, la sociedad no pelagra en su existencia a causa de la suerte que pueda correr una persona determinada. El patrimonio social nunca se verá gravado, como el de un individuo, con deudas extrañas a los fines de la sociedad. (58) La Ley que Establece Requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas, publicada en el Diario Oficial del primero de febrero de 1940 y que ha sido derogada en lo que se oponga a la Ley del Mercado de Valores (D. O. del dos de enero de 1975), establece en su artículo 13 una norma especial con respecto a la responsabilidad de quienes manejan la sociedad, al decir: "Las personas que controlen el funcionamiento de una sociedad anónima, ya sea que posean o no la mayoría de acciones, tendrán obligación subsidiaria ilimitada frente a terceros, por los actos ilícitos imputables a la compañía". Tiene relevancia la disposición citada en cuanto que trata al accionista como integrante de una sociedad de personas, suponiendo una responsabilidad de la sociedad anónima a la cual se le agrega la de los accionistas "que controlen el funcionamiento" de la misma. Sin embargo, dicha responsabilidad está limitada a las obligaciones resultantes de los

(57) Frisch Philipp. Walter, "La Sociedad Anónima Mexicana" Ed. Porrúa, S. A., México, 1979, p. 18.

(58) cfr. Mantilla Molina, Roberto L., ob. cit., p. 325.

actos ilícitos.

Mantilla Molina expresa que esta disposición aproxima la sociedad anónima a la sociedad en comandita por acciones, en el sentido de que los que manejan la anónima responden igual que los comanditados. (59)

c. La división del capital social en acciones: Es uno de los elementos más importantes de la estructura de la anónima, porque es una sociedad de capital. Garriguez dice: "Las sociedades anónimas no tienen existencia legal sin un capital representado por acciones. La sociedad anónima es, puede decirse, un capital con calidad de persona jurídica". (60)

En teoría, se ha denominado capital social al conjunto de aportaciones de los socios, constituyendo estas aportaciones uno de los requisitos más indispensables del contrato de sociedad, toda vez que en conjunto hacen posible el desarrollo del objeto y la prestación a los accionistas de los beneficios que pretenden alcanzar al constituirlos.

No debemos confundir el capital social con el patrimonio de la sociedad.

El patrimonio, noción clásica del Derecho Civil, inseparable de la persona, es utilizado en Derecho Mercantil, como una expresión análoga y por comodidad de lenguaje, para representar "... el conjunto efectivo de bienes de la sociedad en un momento determinado" (61), y varía constantemente de acuerdo a la marcha misma de la sociedad; así, --

(59) cfr. Mantilla Molina, Roberto L., ob. cit., p. 421.

(60) Garriguez, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", ob. cit., p. 437.

(61) Garriguez, Joaquín, "Instituciones de Derecho Mercantil", ob. cit., p. 116.

el patrimonio es el reflejo del progreso de la sociedad, ya que está sujeto a incrementos o detrimentos, según el curso y buen funcionamiento de la misma. Por otra parte, el capital social es un concepto aritmético, equivalente a la suma del valor nominal de las acciones en las que está dividido. [62] Tiene una función contable y jurídica.

La tendencia legislativa es que la relación entre patrimonio y capital social sea coincidente al momento de constituirse la sociedad; posteriormente, el carácter mutable del patrimonio sigue la marcha de los negocios de la sociedad, en tanto que la fijeza del capital social característica fundamental del mismo [63], permanece inmutable en el contrato de sociedad hasta que, en caso de necesitarse, se aumente o disminuya, siguiendo los lineamientos establecidos en la L G S M.

El capital social es la garantía de lo que la sociedad tiene ante los acreedores y ante los mismos accionistas; esto es, al decir de Rodríguez Rodríguez, "... que el capital social como valor nominal es la cifra límite de aportación y de responsabilidad de los socios frente a terceros, y como patrimonio es la garantía que la sociedad ofrece a sus acreedores y accionistas". [64]

Contablemente, el capital social es una cuenta del pasivo, y esta representación pasiva es resultado del sistema de contabilidad por partida doble, siendo el equivalente, en principio, de todos los valores incorporados al activo, destinados a cumplir con el objeto de la sociedad.

[62] cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, ob. cit., T. I. p. 241.

[63] cfr. Sola Cañizares, Felipe de, "La Constitution de la Société par Actions en Droit Comparé", Imprimerie de Pithiviers Paris, 1959, p. 105.

[64] Rodríguez Rodríguez, Joaquín, ob. cit., p. 246.

Como se expuso anteriormente, en la sociedad anónima el capital social no puede variar mientras no se modifique la escritura constitutiva, en este sentido, Alfredo de Gregorio dice: " Las acciones pueden aumentar o disminuir de valor, el patrimonio social aumentar o disminuir, pero se mantendrá siempre invariado en el pasivo el rubro del capital social, no como una deuda, sino como una garantía que detiene y denuncia la descapitalización de la sociedad ". (65)

De esta forma, el principio de la invariabilidad del capital cumple su cometido. Son varias las disposiciones legales fundadas en este principio, que impiden que el capital social efectivo de la sociedad pueda ser inferior al jurídico o nominal; como por ejemplo el artículo 20 de la L G S M exige que antes de decretarse el reparto de utilidades se separará un cinco por ciento para formar la reserva legal, hasta que importe la quinta parte del capital social, constituyéndose de esta manera un soporte al capital mismo y una garantía adicional; sin embargo Rodríguez Rodríguez, citando a Brunetti menciona que "... es normal y lícito que en la constitución de determinadas empresas intervengan instituciones de crédito que cobran una comisión por la colocación de las acciones que se suscriben por su mediación, con lo que resulta que el patrimonio social será inicialmente inferior al capital social declarado". (66)

Para constituir una sociedad anónima, la Ley societaria en su artículo 89 fracción I exige la concurrencia de cinco socios como mínimo, presentándose una de las causas de disolución de la misma si se comprueba que el número de accionistas es inferior a este mínimo (artículo 229 fracción IV, sin embargo, en la práctica es muy distinto, por

(65) Gregorio, Alfredo de, ob. cit., p. 379.

(66) Rodríguez Rodríguez, Joaquín ob. cit., p. 244.

que en muchas ocasiones los socios fundadores no son cinco, - sino menos, de modo que se sirven para cumplir con el mínimo legal de personas que llegan al extremo de la simulación.

Garibi Ocampo, al referirse a este problema, dice que si examinamos la realidad de las sociedades mercantiles en - nuestro medio, encontramos que existe un total disentimiento entre la legislación que las regula y las sociedades mismas - existentes de hecho; que hay numerosos procedimientos median - te los cuales se puede cumplir aparentemente con los precep - tos legales que fijan el mínimo legal de socios y crear y -- hacer subsistir una sociedad constituida por una persona sin que exista por lo tanto una verdadera y real sociedad que, - como su nombre lo indica, necesita cuando menos dos personas.

Considera, el autor mencionado, que la razón fundamen - tal de la creación de sociedades aparentes estriba en la cir - cunstancia de que el socio de una sociedad anónima se encuen - tra en una situación jurídica de privilegio en relación con - el comerciante individual derivada de la limitación de respon - sabilidad. [67]

Otros requisitos que establece la L G S M, en el artí - culo 89 para constituir una sociedad anónima son los siguien - tes: que su capital no sea inferior a veinticinco mil pesos, - ni menor de una tercera parte del capital autorizado, durante el resto de la vida del ente, bajo pena de disolución anticipa - da, según lo dispone el artículo 229 fracción V; que el ca - pital esté íntegramente suscrito; que se exhiba en dinero - - efectivo por lo menos el veinte por ciento, de modo que una - sociedad anónima se puede constituir con un capital efectivo-

[67] cfr. Garibi Ocampo, Alberto, "Ensayo de Solución al Pro - blema de las Sociedades Aparentes o de Comodidad", tesis, Universidad Autónoma de Guadalajara, 1965, según cita de Bauche Garcíadiego, Mario, ob. cit., pp. 498 y sigts.

de cinco mil pesos; y que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse con bienes distintos del numerario.

Es muy acertada la exigencia del capital social mínimo, ya que, como expusimos anteriormente, lo esencial en este tipo de sociedades es la existencia de un patrimonio separado del de los socios que responda de las obligaciones sociales; sin embargo la cifra señalada por la ley es muy baja e insuficiente, si consideramos que la estructura de la sociedad anónima fue concebida para la explotación de empresas comerciales importantes (68); Esto ha permitido que pequeñas empresas que no disponen del rango adecuado se sirvan de la anónima, en vez de utilizar otras formas sociales más simples en su organización.

Opinamos que el capital mínimo de la sociedad anónima debería ser aumentado. Así lo hicieron los proyectos de Código de Comercio de 1947 y 1952, fijando la cantidad de cien mil pesos, y el proyecto de 1960, la de doscientos mil pesos. Si tomamos en cuenta el deterioro del poder adquisitivo de la moneda, aún estas cifras son bajas.

Es inadecuado el uso de cantidades para fijar el capital mínimo social, ya que con la desvalorización del dinero muy pronto una cifra se queda corta, lo que nos lleva a sugerir, siguiendo la idea de las recientes modificaciones a las leyes fiscales, una forma más dinámica, como sería por ejemplo: aplicando diez veces el salario mínimo general del Distrito Federal, elevado al año, y ajustándolo a la decena de millar superior, para ir adecuando el capital - - -

(68) La exposición de Motivos de la L G S M, en su parte relativa indica "... dentro del propósito de que la anónima sea un tipo al que acudan únicamente empresas de importancia". en Cervantes Ahumada Rull ob. cit., p. 209.

mínimo de la empresa de acuerdo a las necesidades del momento, evitando así sucesivas reformas a la ley. Otro de los inconvenientes de la legislación societaria, señala Cervantes Ahumada, es que no establece ningún control efectivo sobre la existencia real del capital. (69)

Los proyectos del código de comercio mencionados, de terminan que las aportaciones en numerario se hagan mediante el endoso del certificado de depósito del dinero en una institución de crédito o de un cheque certificado, y el notario que autorice la escritura dará fe de esta circunstancia, con lo cual se evita, por lo menos en el momento de la constitución de la sociedad, que ésta simule un capital que realmente no tiene. (70)

"La sociedad anónima es el tipo de sociedad mercantil destinada a garantizar una función organizada, controlada y vigilada, y por tanto más adecuada para la administración - muy elaborada de grandes patrimonios". (71)

Como se dijo anteriormente la sociedad anónima está llamada a realizar grandes empresas, por lo que el legislador se ha preocupado por lograr cierta seguridad para los accionistas y futuros adquirentes de acciones, creando normas imperativas en cuanto a su funcionamiento; refiriéndose a esta necesidad, la Exposición de Motivos de la L G S M, expresa que se conservó una "estructura rígida", en la organización de este tipo de sociedad, dado que "El Ejecutivo no pudo ignorar el sentimiento de recelo, de desconfianza, justificado por la experiencia, con que grandes sectores so

(69) cfr. Cervantes Ahumada, Raúl, ob. cit., p. 89.

(70) cfr. Proyecto de Código de Comercio de 1947, 1952 y -- 1960, según cita de Mantilla Molina, Roberto L., ob. cit., pp. 332 y 333.

(71) Frisch Philipp, Walter, ob. cit., p. 17.

ciales miran este tipo de corporación." (72)

La legislación reciente muestra, además, como se prefiere este tipo de sociedad para empresas de grandes capitales como las sociedades de inversión (artículo 20. de la -- Ley de Sociedades de Inversión). (73); las instituciones de crédito y de fianzas (artículo 10. de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y artículo 10. - de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas) (74). Por su parte, el Estado utiliza la forma de sociedad anónima para organizar empresas de participación estatal.

---

[72] Exposición de Motivos de la L G S M en Cervantes Ahumada ob. cit., p. 205.

[73] Diario Oficial del 31 de diciembre de 1955.

[74] Diarios Oficiales de 31 de mayo de 1941 y del 29 de diciembre de 1950, respectivamente.

LA ACCION Y OTROS TITULOS DE CREDITO QUE PUEDE EMITIR  
LA SOCIEDAD ANONIMA.

1. - LA OBLIGACION, CONCEPTO, FUNCION ECONOMICA, CONTE-  
NIDO Y NATURALEZA JURIDICA.

A). - CONCEPTO. - En todos los paises se admite que las sociedades por acciones emitan títulos distintos a las acciones, los que no forman parte del capital y confieren derecho a percibir intereses y al reembolso de su valor; éstos títulos se denominan "OBLIGACIONES", "DEBENTURES" o "BONOS" (74)

El derecho positivo mexicano en algunas ocasiones se refiere a bonos y obligaciones como términos equivalentes, por ejemplo el artículo 218 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ( L G T O C ) en su párrafo tercero señala: "Obligacionistas que representen por lo menos el 10% de los bonos u obligaciones en circulación, podrán pedir al representante común que convoque la asamblea general, ..." por lo que la doctrina ha considerado éstos términos como sinónimos, sin embargo la afirmación no es exacta pues existen otros títulos como el bono hipotecario que no responden al concepto obligación.

La obligación está regulada por los artículos 208 a - -  
228 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

(74) cfr. Sola Cañizares, Felipe, "Tratado de Sociedades por Acciones en el Derecho Comparado" ob. cit., p. 141, - -  
Escarra según nota número 29 de Rodríguez Rodríguez expresa: Bond (bono obligación) es, prácticamente sinónimo del Debenture, pero tiene en derecho el sentido más técnico de título respaldado por una garantía" ob. cit., t. II, p. 232.

# TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

39

La doctrina clásica considera a las obligaciones como un préstamo generalmente a largo plazo, en que el deudor es una sociedad y el préstamo se divide en pequeñas fracciones representadas por títulos negociales que devengan un interés. Así Thaller expresa: "Cada obligacionista es acreedor de la sociedad y de ahí que se oponga al accionista. Pero este crédito no debe ser considerado como un derecho individual contra la sociedad. La unidad del empréstito establece un vínculo jurídico entre las obligaciones. Por otra parte, el capitalista que suscribe las obligaciones tiene un derecho cuyo valor depende de la existencia y de la solvencia de la persona moral y contribuye, con el aporte de un capital a la vida de ésta persona..." (75) -- Esta concepción ya no responde a la realidad, porque la noción de obligación no está necesariamente vinculada a la idea de un préstamo. Como dice Rodríguez Rodríguez, no debe confundirse" ... una de las formas en las que puede presentarse la relación causal, con la relación causal considerada en abstracto. Es decir, que la emisión de obligaciones, unas veces, resulta de un préstamo o de un crédito, otras, de una compraventa, e incluso puede resultar de una operación de depósito, aunque haya una operación de crédito complementaria como la base necesaria de la emisión". (76)

Las sociedades anónimas dice el artículo 208 de la L G T O C pueden emitir obligaciones, que representarán "... la participación individual de sus tenedores en un

(75) Thaller, según cita de Georges Ripert, ob. cit., p. 453.

(76) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, ob. cit., T. II. pp. 226 y sigts.

crédito colectivo a cargo de la sociedad emisora..."

El precepto antes transcrito que define la naturaleza de estos títulos, no exige que las obligaciones hayan de representar necesariamente un préstamo de dinero, antes bien, hay otros artículos que expresamente admiten la posibilidad de un origen diverso, como en el caso a que se refiere el primer párrafo del artículo 212 el cual supone -- que la emisión se hace en representación del valor o precio de bienes cuya adquisición o construcción tuviere contratada la sociedad. (77)

Rodríguez Rodríguez, da la siguiente definición: -- "La obligación es el título valor en que se incorporan los derechos y obligaciones del titular de una fracción del -- crédito colectivo concedido a una sociedad". (78)

La colectividad del crédito deriva del hecho de que se haya fraccionado en una pluralidad de partes iguales, -- cada una de las cuales puede ser suscrita por persona distinta, lo importante no es que cada obligación tenga diverso titular, sino que pueda tenerlo. Para Rodríguez Rodríguez a cuya opinión nos adherimos, la colectividad "... radica en el hecho de que exista un solo acto de creación de un número cierto de obligaciones iguales, que se presenta como un negocio jurídico único, aunque desde el punto de vista de los obligacionistas, éstos pueden ser una pluralidad de personas, es decir, la sociedad emisora crea por un acto único la voluntad una pluralidad de puestos de acree-

(77) Tena, Felipe de J. "Derecho Mercantil Mexicano" 4a. ed. Porrúa México 1964, p. 562.

(78) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, ob., cit., p. 225.

dores que pueden ser ocupados por una o varias personas. -- lo esencial del crédito colectivo es la unidad jurídica del negocio creador". [79]

Las obligaciones son títulos valores nominativos o al portador o nominativos y con cupones al portador, emitidos por una sociedad anónima, que representan fracciones -- de un crédito colectivo con cargo a la emisora, reditúan -- una tasa de interés y están sujetos a amortización mediante sorteo o su vencimiento.

#### CLASES DE OBLIGACIONES

Por su garantía pueden ser:

1. - Obligaciones comunes o quirografarias: son las que carecen de garantía específica y sólo cuentan con la -- firma de la emisora, están respaldadas por la solvencia económica y moral de la sociedad y por los activos de la misma.

En toda emisión de obligaciones el crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora está garantizado con el patrimonio total de la misma. [80]

Pero además, la sociedad puede constituir garantías especiales que pueden consistir en hipoteca, prenda, aval o fianza, con el fin de hacer estos créditos colectivos más atractivos al público en general. A este tipo de garantías se refieren los artículos 210 fracción VIII y 213 fracción III de la L G T O C.

2. - Obligaciones prendarias: son las que están garantizadas con prenda.

[79] Ibidem p. 228.

[80] cfr. de Pina Vara, Rafael, ob., cit., p. 399.

3.- Obligaciones hipotecarias: son las que están respaldadas por una hipoteca constituida sobre bienes inmuebles propiedad de la sociedad emisora.

4.- Obligaciones garantizadas con aval: son aquellas cuyo pago y el de sus intereses está garantizado por medio de la inserción de la firma del avalista en el título.

Las instituciones de crédito financieras pueden avalar emisiones de obligaciones, para lo cual disponen de varias facultades que les otorga el artículo 32 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, como son las siguientes:

- a). - comprobar la situación de la sociedad y la regularidad de la emisión;
- b). - Liquidar los créditos vencidos y no pagados por la emisora y recoger anticipadamente la emisión, en el caso de que la emisora se hubiese reservado este derecho, constituyendo con el importe debido un depósito en el "Banco Nacional de México", S. A., a disposición de los tenedores de los títulos, subrogándose en los derechos y acciones de los obligacionistas.
- c). - Tendrán el derecho a reservarse un puesto en el consejo de administración de la sociedad con derecho de veto los acuerdos que lesionen su interés como garantizadora de las obligaciones.
- d). - Asumirán salvo pacto en contrario, el carácter de representante común de los obligacionistas y dicho cargo será irrevocable.
- e). - Ejercitarán la acción colectiva en los términos

nos de la fracción VII del artículo 37 de la --  
mencionada L I C O A.

5.- Obligaciones garantizadas con fianza: la fian--  
za es una garantía personal que puede constituirse por se--  
parado de la obligación principal.

En cuanto a sus tenedores las obligaciones pueden --  
ser: nominativas o al portador, y en función de su reden--  
ción: ordinarias (amortizables en uno o varios pagos) o con--  
vertibles en acciones.

B).- FUNCION ECONOMICA. - Las sociedades anónimas --  
llevan a cabo operaciones gigantescas que requieren para su  
financiamiento de enormes capitales, que en muchas ocasio--  
nes exceden los suyos propios. Es por esto que hay empresas  
exitosas a las que les conviene allegarse fondos que vengan  
a acrecentar su patrimonio y les permita incrementar sus --  
operaciones.

Por otro lado existen sociedades, que habiendo sufrí--  
do graves pérdidas de tipo económico, se encuentran en si--  
tuación tan precaria que no pueden hacer frente a sus nece--  
sidades más imperiosas, cuentan con la esperanza de reha--  
cerse porque saben que su difícil situación es transitoria--  
y una vez superada entraran de plano en el camino de la --  
prosperidad. Esta esperanza puede estar fundada en la nove--  
dad de sus productos, en el prestigio de la marca, en la --  
circunstancia de ser los únicos en el mercado en esa mate--  
ria, en la economía de los factores que ofrecen al público,  
etc. Las sociedades anónimas para incrementar sus recursos,  
pueden emplear varios procedimientos:

10. - Aumentar el capital social;
20. - Emitir obligaciones;

- 30. - Capitalizar las utilidades;
- 40. - Obtener créditos bancarios; y
- 50. - A través del arrendamiento financiero.

EMISION DE OBLIGACIONES: Si el monto del crédito ---- que necesita la sociedad es muy considerable y por lo mismo se requiere largo plazo para explotarlo y poderlo restituir, acudirá al público inversionista por medio de la emisión de obligaciones.

La función de estos títulos valores esta enfocada a -- la captación del ahorro interno, con el fin de que las so--- ciedades obtengan recursos para financiamiento a largo pla-- zo, encausándolo principalmente hacia bienes de capital como ampliar sus instalaciones o abrir nuevas plantas industria-- les, con el objeto de lograr su crecimiento y expansión ge-- nerado una importante actividad económica.

Vivante expone, que el fin económico de la emisión -- de obligaciones es "... aumentar por un cierto tiempo el -- capital disponible empleándolo de forma que se encuentre en su ganancia cuanto baste para pagar el interés y para extin-- guir a plazos la deuda; la sociedad que realiza la operación cuenta con que una vez efectuada ésta, se ha de encontrar -- sin el débito y con el patrimonio aumentado". (81)

La creación de obligaciones significa un cargo para la sociedad, en el sentido de que tendrá que pagar los intereses pactados y reembolsar el capital aportado a los tenedores - -

---

(81) Vivante, Cesar, "Tratado de Derecho Mercantil" T. II --- Las Sociedades Mercantiles. Editorial Reus, S.A., Madrid 1932 p. 214.

de las mismas, cualesquiera que sean los resultados de los -- negocios sociales. (82) Sin embargo se prefiere la emisión -- de obligaciones a la de nuevas acciones cuando la necesidad -- de recursos que tienen la sociedad es temporal y no quiere o -- no puede ampliar el número de accionistas. Esto puede deberse -- a que calcule que sus ganancias serán superiores al interés -- que debe cubrir a los obligacionistas, en cuyo caso no -- le conviene dividirlos entre un mayor número de socios. Tam-- bién puede suceder que los socios que han compartido los pri-- meros riesgos de la sociedad no quieran perder o ver dismi-- nuido su control sobre ella, lo que pasaría si se admitieran -- nuevos socios que participarían en la administración.

Por último y en el caso de que la sociedad se halde -- en situación económica desfavorable, es difícil encontrar -- personas que quieran invertir su dinero en ella con graves -- y fundados peligros de perderlo.

Por otro lado para el inversionista o ahorrador que -- mediante la colocación de sus recursos busca más la firmeza -- y constancia en el rendimiento y la seguridad en el reembol-- so de su capital, que la obtención de una considerable pero -- discontinua e insegura utilidad, resulta notoriamente más -- ventajosa la suscripción de obligaciones que la de accio-- nes.

A este respecto Ripert expresa: "En cuanto a los capi-- talistas que suscriben obligaciones, renuncian a toda esperan-- za de un alza importante del valor de sus títulos por encima -- del nominal, pero tienen la ventaja de un interés pagado -- a fecha fija y gozan de una seguridad mayor que los accionis-- tas de recuperar sus capitales. Tienen incluso la completa --

---

(82) cfr. Cervantes Ahumada, Radly "Títulos y Operaciones de -- Crédito 10a. ed. Editorial Herrero 1978 p. 151".

seguridad, si la solvencia de la sociedad no es dudosa, salvo los efectos imprevistos de depreciación monetaria." (83)

Precisamente por esa fijeza del rendimiento, es por lo que se considera a la obligación como un título de inversión y no de especulación.

Las obligaciones son un vehículo de inversión a largo plazo, por lo que resulta difícil que se mantengan por encima del índice inflacionario; aún cuando ofrezcan altos intereses. Actualmente las obligaciones tienen poco atractivo -- en los mercados financieros, para ser adquiridas por el público o por las instituciones o empresas, ya que existen -- otros instrumentos de captación que tienen más impacto ante el público ahorrador por sus cortos plazos de imposición y -- el incremento de interés, como son los de depósitos a plazo, las aceptaciones bancarias, el papel comercial y los títulos emitidos por el Gobierno Federal entre otros los Certificados de la Tesorería de la Federación.

C). - CONTENIDO. - Una sociedad anónima para emitir obligaciones necesita llenar una serie de condiciones que le imponen la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley del Mercado de Valores ( publicada en el Diario Oficial el día dos de enero de 1975 ) a través de la Comisión Nacional de Valores, que aprobará y vigilará la emisión, cuando las obligaciones se ofrezcan al público.

El artículo 210 de la L G T O C establece los requisitos que las obligaciones deben contener:

1. - La indicación de la denominación, del objeto y -

---

(83) Georges, Ripert. ob. cit., p. 455

del domicilio de la sociedad, tienen mucha importancia, porque la emisora no puede modificarlos sin el consentimiento de los obligacionistas, así lo establece el artículo 212.

2. - El importe del capital pagado de la sociedad y el de su activo y pasivo, según el balance que se practique precisamente para la emisión, porque ésta no puede exceder al activo neto de la sociedad, esto es la diferencia entre el activo y el pasivo a menos de que la emisión se haga en representación del valor o precio de bienes cuya adquisición o construcción tuviere contratada la emisora. El balance deberá estar certificado por contador público y se insertará en el acta de emisión al igual que la de la asamblea general extraordinaria de accionistas que autorizó la emisión y la de la sesión del consejo de administración en que se haya hecho la designación de quienes deben suscribir aquella.

3. - El importe de la emisión, especificando el número y el valor nominal de las obligaciones. Las obligaciones son títulos de crédito con valor nominal de cien pesos, moneda nacional, o de sus múltiplos, la ley sólo requiere que dentro de cada serie den a sus tenedores iguales derechos pudiendo el obligacionista pedir la nulidad de la emisión hecha en contra de esta disposición (artículo 209 L G T O C). - Si se compara este precepto con el artículo 212 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, relativo a las acciones, se advierte la falta de la exigencia de que los documentos sean de igual valor; sin embargo, en la práctica cada emisión comprende obligaciones del mismo valor; si bien se utilizan documentos que amparan varias obligaciones. (84)

Felipe de J. Tena, indica que: "Tal igualdad de valor

(84) cfr. Rodríguez Rodríguez ob. cit., p. 248.

y de derechos *frac* consigo que así la acción como la obligación sean indivisibles, sin que para admitirlo haga falta -- en la Ley de Títulos de Crédito una declaración explícita -- respecto de la obligación, como la que contiene respecto de la acción, el artículo 122 de la Ley de Sociedades Mercantiles. Este principio de la indivisibilidad lo imponen consideraciones prácticas". (85)

Son títulos seriales o colectivos, porque se emiten -- una pluralidad de documentos iguales que representan fracciones de un crédito único. Su emisión es un sólo negocio para la sociedad, pero una vez emitidas las obligaciones, cada una tiene vida independiente entre sí y pueden ser amortizadas unas antes que otras.

4. - La cuantía de los intereses debe fijarse en el -- acta de emisión y debe constar en el título obligación, según disponen los artículos 213 *frac.* II y 210 *fracción* IV.

Rodríguez Rodríguez señala que "La percepción de los -- intereses es la causa de la obligación, esto es, se constituye el crédito en el que consiste la obligación, con objeto de percibir intereses". (86)

La obligación es un valor de inversión ya que las -- personas que consienten en colocar su dinero en obligaciones, lo hacen con el deseo de percibir intereses constantes y de invertirlos con seguridad,

Los intereses se pagan en forma regular, trimestral -- o semestralmente contra la entrega de los cupones, que son --

(85) Tena, Felipe, *ob. cit.*, p. 563.

(86) Rodríguez Rodríguez, Joaquín *ob. cit.*, p. 251.

títulos de naturaleza accesoria puesto que su validéz depende de la del título obligación y su pago es preferente al reparto de utilidades entre los accionistas.

Las tasas máximas y mínimas de interés a que deba sujetarse la emisión serán aprobadas por la Comisión Nacional de Valores de acuerdo con la condición del mercado.

El autor antes mencionado explica, que puede pactarse el pago de intereses con cuantía variable cuando en el acta de emisión se señale que éste dependerá de la época o de circunstancias especiales y al respecto indica: "La Ley se limita a exigir que se fije el tipo de interés y creo que tan fijado está el interés cuando su cuantía es fija y constante a lo largo de todo el tiempo de vigencia de la obligación, como cuando esta cuantía puede variar, bien porque se determine inicialmente una escala determinada, bien porque estas variaciones resulten de hechos objetivos, previamente determinados". (87)

Recientemente han aparecido en el mercado obligaciones de interés flotante que pagan un tipo de interés mínimo fijo y por encima de éste, otro extra si se cumplen ciertas condiciones. Generalmente se toma como base del cálculo el tipo de interés que pagan las instituciones de crédito.

En el acta de emisión puede establecerse además del pago de interés, el derecho a una participación adicional en las utilidades, con el fin de hacer más atractiva la suscripción de obligaciones, se les llama en la práctica obligaciones participantes.

---

(87) Ibidem, p. 252.

5. - Las obligaciones deben contener el término señalado para el pago de intereses y de capital, y los plazos, condiciones y manera en que las mismas han de ser amortizadas.

Los títulos de las obligaciones tienen adheridos --- cupones que se utilizan para recibir los intereses, éstos --- cupones tienen inscrito el día que deben ser presentados -- para su cobro ya sea en las oficinas de la sociedad o en -- la institución de crédito que se haya designado al efecto.

En cuanto a la prescripción debe tenerse en cuenta - lo dispuesto en el artículo 227, primer párrafo de la - - - L G T O C, que dice: " Las acciones para el cobro de los -- cupones o de los intereses vencidos sobre las obligaciones, prescribirán en tres años a partir del vencimiento.."

La devolución o pago del capital se puede efectuar - de diversas formas, las más comunes son las siguientes:

- a). - De una sola vez al terminar el plazo; en este caso, al llegar una cierta fecha, la sociedad devuelve la totalidad del capital de una sola vez y contra entrega de los títulos.
- b). - Por medio de las amortizaciones parciales; la sociedad devuelve anualmente una parte del capital quedando totalmente reembolsado en el -- transcurso de un cierto número de años.
- c). - Por sorteo; el reembolso se efectúa totalmen--- te, pero de un cierto número de obligaciones -- señaladas por sorteo año por año, de manera que todas queden amortizadas en el transcurso de un cierto número de años, en este caso se debe ---

establecer en el acta de emisión la posibilidad de realizar el pago anticipado de las obligaciones, con el fin de que los obligacionistas lo acepten, en virtud de que tienen derecho a percibir intereses hasta el día del reembolso establecido, de modo que una anticipación en el pago les reduce la cantidad que por concepto de intereses tenían derecho -- a obtener.

La amortización con prima, supone el reembolso, más una cantidad adicional. El artículo 211 de la L G T O C, dice que "No podrá pactarse que las obligaciones sean amortizadas por medio de sorteos a una suma superior a su valor nominal o con primas o premios, sino cuando éstos tengan -- por objeto compensar a los obligacionistas por la redención anticipada de una parte o de la totalidad de la emisión, o cuando el interés que haya de pagarse a todos los obligacionistas sea superior al cuatro por ciento anual y la cantidad periódica que deba destinarse a la amortización de las obligaciones y al pago de intereses sea la misma durante el tiempo estipulado para dicha amortización.

Cualquiera de los obligacionistas podrá pedir la nulidad de la emisión hecha en contra de lo prevenido por este artículo".

Con relación a las obligaciones se habla de amortización que puede considerarse como sinónimo de pago, pues -- jurídicamente no es más que el pago de la obligación que -- consiste en reintegrar a plazos el total de la deuda a los tenedores de los títulos que la representan.

El pago de las obligaciones se hace al tenedor legítimo de las mismas contra la entrega del documento. Si es -- al portador no hay problema pues se paga a quien la presen-

te para tal efecto, pero si es nominativo la sociedad tiene que verificar si se realizó una serie regular de endosos y exigir la identificación de la persona que la presente al pago.

El artículo 227 dispone que la acción para exigir el pago de las obligaciones prescribe en un plazo de cinco años.

El obligacionista no puede rehusarse a aceptar pagos parciales provenientes de la sociedad emisora. (artículo --- 130).

6. - Se debe indicar el lugar de pago, tanto respecto al pago de los intereses como del capital; el cual podrá ser, las oficinas de la sociedad o la institución de crédito que se haya designando al efecto. Si se determinan varios lugares de pago el artículo 228 que remite al 77 sobre la letra de cambio, soluciona el problema en el sentido de dejar la elección de entre ellos al acreedor.

7. - Debe constar en el título la especificación de las garantías que se estipulen para la emisión y la del empleo que haya de darse a los fondos producto de la emisión, en el caso a que se refiere el artículo 212 de la L G T O C.

Las obligaciones como lo expusimos anteriormente por su garantía se dividen en: quirografarias, prendarias, hipotecarias, garantizadas por aval o por fianza.

"Por virtud de estas (garantías especiales) el pago de las obligaciones queda asegurado, con una garantía real, mediante la afectación de uno o varios bienes determinados de la sociedad, o de todos los derechos, bienes muebles y raíces, presentes o futuros. Asimismo se comprende la garantía personal, ya sea avalando la emisión u otorgando fian---

za". (88)

Si en garantía de la emisión se constituye hipoteca--deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad--que corresponda a la ubicación de los bienes y los datos--de la inscripción respectiva se insertarán en la obliga--ción.

8. - La obligación debe contener el lugar y fecha --de la emisión y los datos de su registro.

La emisión de obligaciones se realiza mediante una--declaración unilateral de voluntad de la sociedad emisora,--formalizada ante notario y se inscribe en el Registro Públi--co de Comercio del domicilio de la sociedad, de donde se de--duce que sólo una sociedad regularmente constituida puede --emitir obligaciones. También se inscribe en el Registro Pá--blico de la Propiedad si existe garantía hipotecaria, y en--el Registro Nacional de Valores si son ofrecidas al público.

9 . - Contendrá la firma de los administradores de --la sociedad emisora autorizados al efecto. Anteriormente --expusimos que la emisión de obligaciones debe ser acorda---da por la asamblea general extraordinaria de accionistas --ya que influye profundamente en la vida económica de la --sociedad. Dicho acuerdo versará sobre los factores esencia--les de la operación, monto de la emisión, número y valor --nominal de las obligaciones, intereses y plazo de amortiza--ción, para cuya determinación se toma en cuenta el fin al--que se destinan los fondos obtenidos por la emisión, la ---forma de pago de los intereses y del capital, la designa---ción del representante común de los obligacionistas y de --

(88) Ochoa Quiroz, "La Emisión de Obligaciones" p. 153 y 154 según cita de Pina Vara, Rafael. ob. cit., p. 400.

la persona o personas que firmarán representando a la sociedad, tanto el acta de emisión como los títulos obligaciones.

Una vez acordada la emisión se concurre ante la Comisión Nacional de Valores o a la Comisión Nacional Bancaria si existe intervención o garantía de una institución de crédito a solicitar por escrito la autorización para realizar la emisión. Esto tiene por objeto que mediante la vigilancia de estos organismos, se evite en lo posible perjuicios tanto a los obligacionistas, como a los accionistas -- mismos y en general al mercado de valores.

10. - La firma del representante común de los obligacionistas debe constar en el título obligación, "El representante común es el órgano de ejecución de los acuerdos de la asamblea de obligacionistas y es representativo de los mismos". (89)

Naturaleza jurídica de la función del representante común:

La L G T O C, en su artículo 217, asimila expresamente el cargo de representante común al del mandatario. -- Sin embargo debemos distinguir entre representante común -- provisional y representante definitivo,

El primero es, el que designa la sociedad emisora, -- puesto que su nombramiento debe figurar en el acta de emisión, junto con su aceptación, y esta circunstancia es previa a la existencia misma de las obligaciones y por consiguiente, a la posibilidad de la asamblea de obligacionistas para nombrar su representante, en virtud de que cuando éste entre en funciones los obligacionistas todavía no existen, --

---

(89) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit., p. 146.

porque adquieren dicha calidad al momento de suscribir las obligaciones, las cuales son lanzadas al mercado precisamente con la anuencia del representante.

El representante común provisional no puede considerarse un mandatario porque no lo designan los obligacionistas, su representación no deriva de un contrato de mandato sino de la Ley que impone tal representación. (90)

Aunque parezca contradictorio la sociedad emisora es quien nombra a este representante sin perjuicio de que cuando se reuna la asamblea de obligacionistas puedan confirmarle o revocarle el cargo, como lo previenen las fracciones I y II del artículo 220, debido a que desde el inicio de la emisión debe existir una persona ajena a la sociedad, que intervenga a todo lo largo del procedimiento, con el objeto de velar por los intereses de los futuros obligacionistas.

El representante común definitivo es aquél que nombra la asamblea de obligacionistas y puede ser considerado un mandatario porque ha sido designado por los mandantes u obligacionistas.

El representante común puede ser una persona física o una institución de crédito autorizada para practicar operaciones financieras o fiduciarias. Según lo establece el artículo 213 de ley de títulos el representante comprobará el valor de los activos de la emisora, la existencia y la cuantía de los bienes que en su caso constituyan la garantía, y se constituirá en depositario de los fondos que se obtengan con la colocación de los títulos, cuando tales --

---

(90) cfr. de Pina Vara Rafael. ob. cit., p. 403.

fondos se dediquen a la adquisición de bienes o a la realización de construcciones para la sociedad.

Tendrá además conforme el artículo 217, la obligación de gestionar la inscripción del acta de emisión, firmar las obligaciones, asistir a los sorteos, convocar y presidir las asambleas y la facultad de otorgar todos los contratos o documentos necesarios y ejercitar las acciones o derechos que al conjunto de obligacionistas corresponda por el pago de los intereses o el capital debidos o por virtud de las garantías.

También deben contener las obligaciones la indicación del titular si son nominativas.

D). - NATURALEZA JURIDICA. - Las obligaciones son bienes muebles, o sea un objeto de negociaciones "en los mercados llamados bolsa de valores". (91)

Son títulos de crédito que incorporan precisamente un derecho de crédito contra la sociedad emisora.

Las obligaciones pueden considerarse bajo tres aspectos diferentes: a). - como parte alícuota de un crédito a cargo de la sociedad; b). - como el conjunto de derechos y obligaciones que forman el status de obligacionistas; y c). - como el título o documento en el cual están incorporados esos derechos y obligaciones y que poseen la aptitud de entrar a la circulación.

La obligación responde a la definición de títulos de crédito establecida por el artículo 50. de la L G T O C, porque es un documento necesario para ejercitar el derecho-

(91) Oliver Moreau Néret "Les Valeurs" Paris, 1939. T. I. P. 9. según cita de Cervantes Ahumada Radl. ob. cit., p. 142.

literal que en el se consigna, y posee las notas esenciales siguientes:

1. - *Literalidad*: porque el texto del documento limita la extensión de los derechos incorporados al mismo.

"La literalidad es la extensión y la medida del derecho del tenedor y está determinado por lo escrito en el texto del documento". (92)

Un factor de la literalidad para Vázquez Arminio reside en el hecho de que la Ley exija la mención de determinados elementos cuya falta impide que el título produzca -- sus efectos. (93) Esto se manifiesta claramente en las obligaciones, pues como expusimos anteriormente la L G T O C -- en su artículo 210 establece cual debe ser el contenido de las mismas.

2. - *Incorporación*: ya que la participación del obligacionista esta incorporada al documento y sin el no puede hacerla valer. Al decir de Tena la incorporación "... consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa". (94) es decir, la objetividad del derecho de crédito en un documento.

3. - *Autonomía*: no es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que es autónomo es el derecho que -- cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en el incorporados. La expresión autonomía

(92) Astudillo Ursúa, Pedro, Apuntes de la cátedra del segundo curso de Derecho Mercantil UNAM. 1979.

(93) cfr. Vázquez Arminio, Fernando "Las Obligaciones y su Emisión por las S.A." Editorial Porrúa, S.A." p. 228.

(94) Tena Felipe de J. ob. cit., p. 306.

significa independencia de causa de transmisión.

4. - Legitimación: quiere decir que quien exhibe el título puede ejercitar el derecho. Tratándose de obligaciones al portador, la legitimación opera por la simple exhibición del documento, estando por consiguiente obligada la sociedad emisora a pagarlo a quien se lo presente.

La legitimación opera en forma diversa en el título --- nominativo, se considera propietario del mismo a la persona -- en cuyo favor se expide mientras no exista endoso. En el caso de que exista uno o varios endosos, el tenedor será considerado propietario siempre que justifique su derecho mediante una serie no interumplida de estos.

No dice la ley si las obligaciones nominativas han de constar en un registro especial de obligacionistas que lleve -- la sociedad emisora; pero es esta una circunstancia que el --- acta de emisión puede establecer de acuerdo con lo previsto -- en el artículo 24 de la L G T O C.

5. - Abstracción: es la independencia de causa de creación; las obligaciones son títulos causales por que estan ligados estrechamente a la causa que les dio origen, o sea la -- emisión; si existe discrepancia entre el título y el acta de -- emisión se estará a lo que disponga esta última.

Las normas previstas en la Ley respecto a las obliga--- ciones son de carácter imperativo, ya que con ellas se persi--- gue la protección del público en general, al restringir las -- cantidades límites de emisión y organizar la agrupación permanente de los obligacionistas.

Al decir de Ascarelli: "Las normas que hemos indicado -

respecto de los límites dentro de los cuales pueden emitirse las obligaciones y sobre la necesidad de un previo acuerdo de la asamblea, están establecidas en interés de terceros y no sólo de los socios, porque es evidente el interés de los otros acreedores sociales. La sociedad no puede, por consiguiente, renunciar válidamente a ellas; por lo tanto, será nula una emisión de obligaciones hecha sin la observancia de dichas normas" (95)

Por la reforma de la L G T O C publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1932 se añadió el artículo 210 Bis, que permite y regula las obligaciones convertibles en acciones, que son aquellas cuya característica esencial reside en que pueden convertirse en acciones si su titular así lo desea.

Poseen todas las notas de las obligaciones comunes a que nos hemos referido, pero además confieren a su tenedor el derecho de optar, en un plazo determinado entre obtener su reembolso o canjearlas por acciones.

## 2. - LOS BONOS O PARTES DE FUNDADOR, CONCEPTO, NATURALEZA JURIDICA Y LOS DERECHOS QUE OTORGAN A SUS TENEREDORES.

A). - CONCEPTO. - El bono de fundador ha recibido en distintos países diversos nombres como partes de fundador, bonos beneficiarios o partes beneficiarias. La Ley General de Sociedades Mercantiles les denomina bonos de fundador.

Los bonos de fundador son títulos de crédito que sirven para acreditar y transmitir la calidad y derechos de los

---

(95) Ascarelli, Tulio según cita de Rodríguez Rodríguez, - - Joaquín ob. cit., p. 246.

fundadores y confieren a sus tenedores el derecho a percibir la participación en las utilidades que el bono de fundador exprese y por el tiempo que el mismo indique. (96)

Los fundadores o "promotores" como les llama Brunetti (97) Son aquellas personas que dan vida a una sociedad y de terminan su organización, invirtiendo en ello su trabajo dinero o ideas que serán aprovechados por la sociedad que se crea por lo que en compensación a sus esfuerzos de promoción se les concede una participación en las utilidades.

Son fundadores según el artículo 103 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los otorgantes de la escritura constitutiva en el caso de fundación simultánea o las personas que redactan, firman y depositan el programa, en el caso de constitución sucesiva o por suscripción pública.

Los fundadores de una sociedad anónima independientemente que tengan o no el carácter de accionistas, pueden reservarse una participación en las utilidades de la sociedad que no excedera del 10% de la utilidad anual ni podrá abarcar un periodo mayor de diez años a partir de la constitución de la sociedad.

Carecemos de datos que permitan afirmar que estos títulos tienen alguna aplicación en la práctica.

B). - NATURALEZA JURIDICA. - Los bonos de fundador son títulos de crédito que acreditan la participación de los fundadores en las utilidades sociales.

Estos títulos menciona Brunetti "... no atribuyen la condición de socio, sino sólo de acreedor de la sociedad, limitada a una parte de los beneficios del ejercicio anual" - - (98)

(96) cfr. de Pina Vara, Rafael. ob. cit., p. 92.

(97) Brunetti ob. cit., T. II. p. 161.

(98) Locus cit.,

Su carácter como título de crédito se encuentra fuera de duda por la remisión que hace el artículo 110 al 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Pueden ser nominativos o al portador y deben contener de acuerdo al artículo 108 de la L G S M a). - La expresión "bono de fundador"; b). - La denominación, domicilio, duración, capital y fecha de constitución de la sociedad; c). -- Deben ser numerados y tener la indicación del número total de bonos emitidos; d). - La participación que les corresponde en las utilidades y el tiempo durante el cual debe ser pagada; e). - deben contener las menciones respecto a la nacionalidad de los adquirentes de los bonos; y f). - La firma de los administradores de la sociedad autorizados para suscribir los bonos. Si son nominativos, deberán, además señalar el nombre, domicilio y nacionalidad del fundador.

Los bonos de fundador deberán emitirse dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de constitución de la sociedad, cuando la fundación haya sido simultánea o de que transcurran dos meses a partir de la fecha de la asamblea constitutiva que debe aprobar el contrato social, en el caso de fundación sucesiva [99] ampararan uno o varios bonos podrán llevar adheridos cupones que se desprenderán del título y se entregarán a la sociedad contra el pago de la participación estipulada.

Mientras se entregan los títulos representativos de los bonos de fundador, podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y deberán confeccionarse

---

[99] cfr. Rodríguez Rodríguez ob. cit., T. I. p. 251.

por los títulos definitivos. Los certificados provisionales --  
podrán tener adheridos cupones (artículos 110, 124, 126, y --  
127)

C). - DERECHOS QUE OTORGAN A SUS TENEDORES. - Los bo--  
nos de fundador sólo dan derecho a sus titulares de partici--  
par en las utilidades anuales de una sociedad, por un tiempo--  
determinado, transcurrido el cual se extingue todo el derecho,  
sin que haya una devolución de capital como en las obligacio--  
nes o en las acciones, ya que es nulo cualquier pacto que les  
conceda una participación en el capital para el presente o --  
futuro.

La participación en las utilidades a que dan derecho -  
los bonos de fundador no deriva de una aportación de capital,  
sino que es un privilegio que pueden reservarse los fundado--  
res.

A este respecto Garrigues expresa "... no es posible--  
desconocer la justicia de una retribución especial por los --  
servicios de los fundadores, quienes aportan a la sociedad --  
naciente el resultado de su experiencia en los negocios y gas--  
tan en los trabajos de fundación su tiempo y a veces, también  
su dinero. Pero los abusos a que esta puede dar lugar han mo--  
vido a los legisladores a la adopción de ciertas cautelas en--  
caminadas a proteger a los accionistas" (100)

La Ley General de Sociedades Mercantiles fija limita--  
ciones al contenido admisible de los derechos representados -  
por los bonos del fundador. En primer lugar se prohíbe a los--  
fundadores realizar operaciones que no esten encaminadas a la

---

[100] Garrigues, Joaquín "Curso de Derecho Mercantil" ob. --  
cit., T. I. p. 425.

constitución de la empresa, al disponer el artículo 102 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que "Toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, con excepción de las necesarias para constituir la sociedad, nula con respecto a la misma, sin no fuere aprobada por la asamblea general".

La segunda limitación la establece el artículo 104 - - que señala que "Los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni en el -- acto de la constitución ni para lo porvenir. Todo pacto en -- contrario es nulo". Complementa este artículo 107 que dice -- que "Los bonos de fundador no se computarán en el capital social, ni autorizarán a sus tenedores para participar en el a -- la disolución de la sociedad;" la tercera limitación es la -- que formula el artículo 105 al disponer que sólo puede estipu -- larse en favor de los fundadores una participación en los be -- neficios que en su conjunto no podrá exceder del 10 % de las -- utilidades anuales, ni abarcar un plazo mayor de diez años, - a partir de la fecha de constitución de la sociedad y sin que pueda pagarseles hasta después de haber cubierto a los accio -- nistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhi -- bido de sus acciones.

Otra limitación que indica el mencionado artículo 107 -- es que los fundadores no podrán intervenir en la administra -- ción de la sociedad.

### 3. - LAS ACCIONES DE TRABAJO, SUS ANTECEDENTES, EL FUN -- DAMENTO DE SU REGULACION LEGAL Y SU NATURALEZA -- JURIDICA.

A). - ACCIONES DE TRABAJO. - El artículo ciento cator -- ce de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que

"cuando así lo prevenga el contrato social podrán emitirse en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad acciones especiales, en las que figurarán las normas respecto a la forma, inalienabilidad y demás condiciones -- particulares que les correspondan."

En la exposición de motivos de la ley se aclara que esas acciones especiales son las llamadas acciones de trabajo que pretenden ser una forma de dar derechos de accionistas a los que prestan sus servicios a la sociedad. " Su finalidad como dice Rodríguez Rodríguez, es la de retribuir a los empleados de la Sociedad Anónima e interesarlos en la marcha de la sociedad, a través de una participación en los beneficios". (101)

Estas acciones según lo dispuesto por el artículo -- antes mencionado, sólo pueden emitirse cuando en los estatutos sociales se hubiese previsto su emisión y no pueden ser transmitidas.

B). - SUS ANTECEDENTES. - El legislador mexicano probablemente se inspiró en el derecho francés para establecer este tipo de acciones, aún cuando su estructura es muy distinta de la prevista en el ordenamiento mexicano.

La Ley Francesa de veintiseis de abril de mil novecientos diecisiete estableció las llamadas sociedades de -- participación obrera, en las cuales las acciones de trabajo se atribuyen a una agrupación de trabajadores que puede ser el sindicato de la empresa, el cual no puede enajenar -- las acciones, sino que ha de conservarlas para repartir los beneficios entre sus miembros. (102)

(101) Rodríguez Rodríguez ob. cit., p. 292.

(102) cfr. Mantilla Molina Roberto ob. cit., p. 376.

A partir de la publicación de esta Ley se constituyeron en Francia una quincena de sociedades de este tipo - de las que ahora no se crea ninguna, debido a que como - - acertadamente señala Sola Cañizares "Las acciones de trabajo, aunque parezca paradójico, no han entusiasmado a los - trabajadores. El trabajador lo que quiere es un buen salario fijo, que le asegure una vida decorosa y si es posible confortable. Por otra parte, si se desea que los trabajadores participen en los beneficios de la empresa, no es necesario complicar el mecanismo jurídico de la sociedad anónima, con títulos especiales. Basta que una parte de los - beneficios se distribuya entre los empleados y obreros de la empresa". (103)

En México las llamadas acciones de trabajo no han - tenido ningún éxito, siendo inoperantes en la actualidad, - principalmente por la falta de regulación que es un obstáculo para su emisión, ya que como menciona la Exposición - de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles los estatutos de la sociedad anónima tienen plena autonomía -- para la determinación de su régimen jurídico.

Actualmente se busca que los trabajadores participen minoritariamente en el capital social, dando financiamiento para que adquieran acciones comunes y cuyo valor lo amorticen a través de prestaciones. En los contratos colectivos de trabajo se puede establecer una prestación de este tipo.

C). - EL FUNDAMENTO DE SU REGULACION LEGAL. - La -- Constitución de mil novecientos diecisiete, en su artículo

---

(103) Sola Cañizares Felipe de ob. cit., p. 154.

titres fracciones VI y IX estatuyó el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, pero como no habla reglamentación al respecto, tal participación no se hacía efectiva. El legislador para dar cumplimiento a este precepto creó las acciones de trabajo que habría de emitirse a favor de personas que prestaran sus servicios a la sociedad.

Por reforma constitucional a la fracción IX del artículo 123, promulgada el veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y dos se confirmó el derecho de los trabajadores a la participación de utilidades y se creó una Comisión Nacional integrada por los representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, con facultad de fijar el tanto por ciento de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores, previas las investigaciones y estudios necesarios de las condiciones de la economía nacional; tomando como base para determinar la utilidad de cada empresa la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (104)

La Ley Federal de Trabajo que entró en vigor el primero de mayo de mil novecientos setenta, en sus artículos 117 y 131, regula la participación de los trabajadores en las utilidades de las Empresas.

No tenemos datos que permitan afirmar que las acciones de trabajo fueron emitidas por alguna sociedad mexicana por que la Ley General de Sociedades Mercantiles como lo expusimos anteriormente, deja al arbitrio de la sociedad la formación y emisión de estas, pues no se puede obligar a una sociedad anónima a emitir acciones de trabajo de no

(104) Vid De la Cueva, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo" 4a. Ed. Porrúa, 1977 pp. 328 y sigts. --

estar prevista esta hipótesis en sus estatutos. Situación -- que se distingue de la participación de utilidades de la em-- presa que reglamenta en forma imperativa la Ley Federal del Trabajo.

"En la actualidad como dice Cervantes Akumada serían -- inoperantes, ya que se ha reglamentado, por reformas consti-- tucionales y a las leyes laborales, la participación de los -- trabajadores en las utilidades de las empresas" (105)

D). - LA NATURALEZA JURIDICA. - Los autores distinguen entre acciones propias o de capital que son las que represen-- tan efectivamente una parte de capital y las acciones impro-- pias o acciones que no corresponden al capital como son las -- llamadas acciones de trabajo y las acciones de goce. (106)

La Exposición de Motivos de la Ley General de Socie-- dades Mercantiles al referirse a las acciones de trabajo afir-- ma que no pueden considerarse como representativas de capital, esto contradice el artículo 111 de la misma Ley, que parece -- exigir que toda acción sea de capital, ya que dice: "Las ac-- ciones en que se divide el capital social de una sociedad anó-- nima..." luego podemos afirmar que el concepto de acción es -- necesariamente correlativo al de capital social.

Respecto a las acciones de trabajo queda el problema -- de determinar si son verdaderas acciones. La solución es ne-- gativa a pesar de que la ley emplea la palabra acción refi-- riéndose a éstos documentos que no corresponden a una parte -- del capital social.

Rodríguez Rodríguez expresa "La doctrina coincide en -- general, en considerar que las acciones de trabajo no son --

(105) Cervantes Akumada, Raúl "Derecho Mercantil Mexicano" ob. cit., p. 107.

(106) cfr. De Pina Vara, Rafael. ob. cit., p. 97.

propiamente acciones, entre otras razones, porque no representan una parte del capital social, sin que sea posible admitir el argumento de que el trabajo es un bien con estimación económica, lo que no es discutible; pero desconoce el sentido real del concepto de aportación de la sociedad anónima". (107)

Por otra parte, encontramos que el problema podría plantearse de la siguiente manera: si la acción representa un puesto de socio no hay inconveniente lógico en que esos puestos de socio se atribuyan sin que haya una contrapartida del capital social. En las sociedades de personas junto a los socios capitalistas existen socios industriales y tan socios son unos como los otros. Entonces puede concebirse que haya socios que aporten capital y socios que aporten -- trabajo y que tengan acciones de capital sin embargo esta posibilidad no se realiza en la anónima, por que para que los tenedores de acciones de trabajo pudieran ser considerados como auténticos socios, deberían tener los derechos de los socios. Un derecho inherente a la calidad de socio es el de tomar parte en la vida social e integrar los órganos sociales. Este derecho en las sociedades anónimas, se manifiesta en la integración de la asamblea de accionistas.

El artículo 189 de la L G S M, dice: "Para que una asamblea ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos presentes".

De este artículo se deduce que para integrar la asamblea y para votar, únicamente se toma en cuenta el capital-

---

[107] Rodríguez Rodríguez, Joaquín. ob. cit., p. 291.

social. Y todavía el artículo 190 añade "Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las asambleas extraordinarias deberán estar representadas por lo menos, las tres cuartas partes del capital, y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social."; es decir, solo las acciones que representen el capital social se toman en consideración para el quórum y para la votación. Luego las acciones de trabajo no sirven para integrar el quórum de una asamblea, ni sirven para determinar una votación, este derecho inherente a la calidad de socio no se da en las acciones de trabajo. Podemos concluir que los mal llamadas acciones de trabajo y toda acción que no corresponda al capital social no es una verdadera acción, ni corresponde a un puesto de socio.

En el artículo 114 de la Ley societaria se prevee también la inalienabilidad de las acciones comentadas, que se encuentra en contraposición diametral a la circulabilidad de las acciones (108) y no tienen derecho a reembolso alguno -- en caso de liquidación de la sociedad.

Las acciones de trabajo atribuyen una participación en las utilidades como la pueden atribuir otros títulos emitidos por la sociedad, por ejemplo los bonos del fundador -- antes expuestos, sin embargo esta participación no basta para considerar al tenedor del título como socio. Compartimos la idea de Rodríguez Rodríguez "... de que no se trata de acciones propiamente dichas, sino de títulos de participación, que más bien deben llamarse bonos o certificados de trabajo, para evitar confusiones innecesarias". (109)

(108) cfr. Frisch Philipp Walter ob. cit., p. 121.

(109) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. ob. cit., p. 294 en el mismo sentido Mantilla Molina Roberto, ob. cit., p. 376.

Aun cuando estas acciones de trabajo no han sido utilizadas ni siquiera para los propósitos que fueron creadas - por las razones antes expuestas, consideramos que el Legislador en un futuro podría instrumentarlas como representativas de capital, para que fueran un medio de equilibrio entre el trabajo y el capital, otorgando a este tipo de acción participación en los beneficios y sobre todo, derechos en la administración o corporativos, convirtiendo así a los trabajadores en co-interesados de la suerte de la sociedad; siguiendo el ejemplo de las sociedades anónimas de economía mixta que son "... la fórmula de una participación del Estado o de una corporación pública en una sociedad, conjuntamente con capitales privados". (110)

4. - LAS ACCIONES DE GOCE, LOS REQUISITOS Y CONDICIONES PREVIOS DE SU EMISION, SU NATURALEZA.

A). - Las acciones de goce pertenecen a la segunda categoría de acciones impropias que no representan una parte del capital social.

Dispone la Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles acerca de las acciones impropias: - "Por lo que hace a las acciones, el artículo 111 se contrae a las que integran el capital social, y los artículos 114 -- y 136, fracción IV, y 137 se refieren a dos categorías de acciones, las de trabajo y las de goce, que no son representativas de porciones de capital social". (111)

(110) Brunetti, Antonio. ob. cit., p. 7.

(111) Exposición de Motivos de la L G S M, en Cervantes - Ahumada ob. cit., p. 207.

Las acciones de goce son títulos creados como consecuencia de la amortización de acciones.

El artículo 136 de la propia Ley establece en su fracción I que: "La amortización deberá ser decretada por la --- Asamblea General de Accionistas" y en su fracción IV, dice: "Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social".

Rodríguez Rodríguez define a las acciones de goce como: "...aquellos títulos de participación emitidos a favor de los títulos acciones que han sido amortizados mediante el reintegro de su valor". (112)

B). - REQUISITOS Y CONDICIONES PREVIOS DE SU EMISION. - El mencionado artículo 136 dispone que pueden emitirse acciones de goce cuando expresamente se autorice la emisión en el contrato social y la amortización de acciones se haga con utilidades repartibles, siempre que los títulos de las acciones amortizadas sean anulados.

Previene este artículo que podrán amortizarse acciones de la sociedad de acuerdo al siguiente procedimiento:

1.- Deberá ser decretada por la asamblea general extraordinaria de accionistas, siempre que se haya aprobado previamente en el contrato social y se realice con las utilidades repartibles. (artículo 182 fracción IX)

2. - Sólo pueden amortizarse acciones íntegramente pagadas no se puede pagar una acción a quien no le ha satisfecho.

3. - La adquisición de las acciones que deban ser amortizadas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el ---

(112) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. ob. cit., p. 295.

acuerdo de la asamblea general fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante notario o corredor público titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el periódico oficial del domicilio de la sociedad.

4. - Los títulos de las acciones que se amorticen serán anulados y en su lugar podrán emitirse acciones de goce, cuando así lo prevenga el contrato social.

5. - La sociedad tendrá que conservar a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año contado a partir de la publicación del resultado del sorteo, el precio de las acciones sorteadas y en su caso las acciones de goce. Si vencido el plazo no se hubieren presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y las acciones de goce, aquel se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas.

Es notoriamente injusto el plazo que señala esta disposición ya que va en contra de lo previsto por el artículo 1045 del Código de Comercio que dice: "Se prescribirán en cinco años: I. - Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales, por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios; de los socios para con la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad;...".

C). - NATURALEZA JURIDICA. - La acción de goce es un título de participación que incorpora un derecho a las utilidades de la sociedad después de verificado el pago del dividendo estatutario a las no reembolsadas, otorga un derecho a la cuota de liquidación una vez cubierta la de aquellas y puede o no incorporar el derecho de voto.

La naturaleza de este título ha sido muy discutida en la doctrina, dos concepciones se reparten al respecto. Los que afirman que las acciones de goce si son acciones ya que las mismas son emitidas sin reducción del capital y que el pago de las acciones se hace con las utilidades, por lo que el accionista de goce seguirá siendo accionista y tendrá derecho a participar en las utilidades futuras, a tomar parte en las asambleas y a concurrir en el reparto del remanente -- al practicarse la liquidación de la sociedad, después que -- hayan sido cubiertas las acciones no amortizadas. (113)

Por otra parte, aquellos que opinan que las acciones de goce no son verdaderas acciones, porque no son partes del -- capital social y por lo tanto al igual que las mal llamadas acciones de trabajo no sirven para integrar una asamblea, ni para determinar una votación, ni podrán ser computadas en -- los grupos minoritarios porque la Ley exige que representen un porcentaje del capital social.

Se puede conceder el derecho de voto a estas acciones -- de acuerdo con el artículo 137 de la L G S M; sin embargo -- compartimos la opinión de Rodríguez Rodríguez, quien dice que: "las acciones de goce pueden participar en cuantas vota ciones se celebren, siempre que no se computen para integrar mayorías de capital". (114)

Con la amortización de acciones como supuesto para la -- emisión de acciones de goce, no hay reducción de capital, si -- no del número de acciones que lo representan, aunque el valor del capital sea el mismo.

---

(113) cfr. Ascarelli Tulio. ob. cit., p. 278, en el mismo sentido Cervantes Ahumada, Raúl. ob. cit., p. 108 y Mantilla Molina ob. cit., p. 377.

(114) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, ob. cit., p. 301.

Frisch Phillipp expresa que: "... si se reembolsa la aportación y se conceden a pesar de esto ciertos derechos al socio que haya recibido tal reembolso el fundamento de éstos derechos o liga entre el ex-socio de la sociedad anónima no es la antigua acción en forma nueva sino otro, nuevo derecho distinto de la membresía de accionista". (115)

Consideramos que las acciones de goce no tienen aplicación práctica en nuestro medio.

Cervantes Ahumada, a cuya opinión nos adherimos señala "... que se trata de una institución ociosamente establecida en la ley, cuya finalidad es difícil de comprender, que a nadie beneficiaría y que, por tanto, jamás ha sido aplicada. Debería ser suprimida de nuestro ordenamiento". (116)

##### 5. - LAS ACCIONES PROPIAMENTE DICHAS.

Los dos elementos que han determinado el enorme progreso de las sociedades anónimas son la responsabilidad limitada y la división del capital en acciones.

El primero porque circunscribe la responsabilidad de los socios al monto de sus aportaciones, lo cual disminuye el peligro que representa toda inversión ya que sólo pueden perder lo que han destinado a ella.

El segundo porque la participación del accionista es representada en un título de crédito y su fácil transmisibilidad constituye un atractivo más para el inversionista, ya que en cualquier momento puede recuperar la suma invertida.

La acción ha sido definida por innumerables autores - por ejemplo: Rodríguez Rodríguez dice: "... la acción es un tít

(115) Frisch Phillipp. Walter. ob. cit., p. 171.

(116) Cervantes Ahumada, Raúl ob. cit., p. 108.

tulo valor en el que se incorporarán el complejo de relaciones jurídicas derivadas de la asunción de parte del capital-funcional y de la obligación de aportación del accionista".- (117)

Francesco Messineo: "Se llama acción a las porciones de igual monto en que se divide el capital, y expresa la medida de participación de cada socio, frente a los consocios y a la sociedad; y por consiguiente, establece una correspondiente relación entre socio y sociedad". (118)

Concretándonos a los elementos fundamentales de la acción podemos decir que es un título de crédito que representa una parte fraccionaria del capital social, en el cual se incorpora la calidad de socio con todos los derechos inherentes a ella y cuya tenencia es necesaria para ejercitar dichos derechos.

Renaud afirma que la acción puede considerarse desde un triple punto de vista:

1. - Como parte o fracción del capital social.
2. - Como expresión de la condición de miembro de la sociedad.
3. - Como título de crédito, esto es un documento donde se encuentran incorporados los derechos y las obligaciones de los accionistas. (119)

[117] Rodríguez Rodríguez, Joaquín. ob. cit., p. 262.

[118] Messineo, Francesco. "Manual de Derecho Civil y Comercial" (trad. de Santiago Sentís Melendo) Ediciones -- Jurídicas Europa--América, Argentina. 1955. T.V. p. -- 393.

[119] Vid. Renaud, "das Recht der Aktiengesellschaft", Berlin 2a. ed. 1873, citado por Sola Cañizares, Felipe - "Estude sur Les titres émis par les Sociétés Par Actions en Droit Comparé". ob. cit., p. 25; esta clasificación ha sido aceptada por diversos autores, Brunetti, Antonio ob. cit., p. 93 nota 6.

1. - El capital social esta dividido en un número determinado de acciones, representando cada acción una parte - allcuota de aquel.

"Como parte del capital social, la acción tiene un valor aritméticamente correspondiente a una fracción de Este. - Es el llamado valor nominal, y todos los derechos de los accionistas son proporcionales a este valor". (120)

El valor nominal de la acción está expresado en una suma de dinero independientemente de cual haya sido la naturaleza de la aportación.

"Se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal". (art. 115 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). El propósito del legislador fué impedir que el valor nominal de la acción expresara una cifra superior al valor de la aportación. En dicho supuesto el tenedor sufrirla un error lamentable al suponer en el título un valor pecuniario que en realidad no existe. - - (121)

El artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que "Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.." sin embargo se puede afirmar que no es un principio absoluto, pues en el mismo artículo se permite la creación de diversas clases de acciones con derechos especiales, como son las acciones de voto limitado a las que nos referiremos con posterioridad en donde el titular sólo puede votar en determinados asuntos, a cambio de ciertos privilegios de tipo económico.

(120) Brunetti, Antonio ob. cit., p. 93 y 94.

(121) cfr. Herrera Mario "Acciones de Sociedades Industriales y Comerciales", Editorial Cultura TG., S.A., México 1965. p. 9.

Como lo señala el artículo 122 de la Ley Societaria -- "Cada acción es indivisible..." de modo que si pertenece a varios copropietarios los derechos respectivos deben ser ejercidos por un representante común, cuyo nombramiento será hecho por los copropietarios o en su defecto por la autoridad judicial.

Rodríguez Rodríguez opina que éste es un caso curioso de copropiedad indivisible ya que cualquiera de los copropietarios puede pedir su venta pero no su división porque ello implicaría una modificación al contrato social por voluntad unilateral y una infracción al principio de igualdad del valor de las acciones. (122)

Puede haber títulos múltiples que amparen en un solo documento varias acciones (artículo 126 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), pero de esto si puede pedirse su división.

2. - La acción como expresión de la condición de miembro de la sociedad; en este sentido la acción es el derecho de participación del socio en la sociedad y atribuye al accionista un conjunto de derechos de diversa naturaleza que se concretan especialmente en el voto en las asambleas, en la participación en los beneficios y en la cuota de liquidación. (123) Por otra parte, la persona que participe en el capital social, tiene el derecho de obtener de la sociedad el libramiento de un documento que certifique su situación ya sea un certificado provisional o un título definitivo.

El estado de socio implica derechos y obligaciones y se adquiere originalmente por la aportación o promesa de ella de una parte del capital social, sin tomar en consideración -

(122) cfr. Rodríguez Rodríguez. ob. cit., P. 264 y 265.

(123) cfr. Brunetti, ob. cit., p. 95.

Las características personales del socio y se transmite mediante la negociación del título acción.

A este respecto Messineo establece, que la alienabilidad de las acciones permite conciliar el requisito de la estabilidad de la sociedad con el interés del accionista de salir eventualmente de la misma; pues un socio es substituido inmediatamente por otro. Por eso la libertad de circulación de las acciones es la regla general y las limitaciones a ella son la excepción. Estas últimas sólo pueden introducirse por la Ley o por el contrato social si aquella lo permite. (124) - Por ejemplo el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece la posibilidad de acordar en el contrato social que la transmisión de las acciones nominativas sólo se haga con autorización del consejo de administración. el cual puede negarla designando el comprador de las acciones al precio corriente en el mercado.

Al decir de Brunetti: "... este pacto no impide la transferencia de las acciones, pero tienen por efecto que la eventual cesión no autorizada, tenga eficacia en las relaciones entre el accionista cedente y el cesionario y frente a la sociedad, sólo cuando haya sido consentido por los administradores". (125)

3.- LA ACCION COMO TITULO DE CREDITO. En relación con este punto del triple aspecto de la acción señalado por Renaud, será expuesto en el próximo capítulo, sin embargo podemos afirmar por el momento que la acción es un título de crédito que faculta a su poseedor para ejercitar los derechos --

[124] Vid. Messineo, Francesco. ob. cit., p. 397.

[125] Brunetti ob. cit., p. 99.

*inherentes a la calidad de socio, que están contenidos en el mismo, y representa una parte alícuota dentro del capital -- social.*

## LA ACCION COMO TITULO DE CREDITO.

## 1. - CONCEPTO, CONTENIDO y NATURALEZA JURIDICA.

A). - CONCEPTO. - La acción es un título de crédito - que representa una parte alícuota del capital de una sociedad anónima o sociedad en comandita por acciones y es el documento necesario para acreditar y transmitir los derechos - y la calidad de socio. Este concepto se deduce de los artículos 111 de la L G S M, y 50. de la L G T O C, y coincide - con los tres significados de la acción: a). - Parte alícuota del capital social; b). - Derecho de participación social; - y, c). - Título de crédito.

B). - CONTENIDO. - En su aspecto formal, los títulos - de las acciones y los certificados provisionales deben contener según dispone el artículo 125 de la L G S M.

"I. - El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista en caso de que sean nominativas;

II. - La denominación, domicilio y duración de la sociedad;

III. - La fecha de la constitución de la sociedad y - los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

IV. - El importe del capital social, el número total - y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada - emisión a los totales que alcancen cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omi-

tirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social;

V. - Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;

VI. - La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

VII. - Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y en su caso, las limitaciones del derecho de voto;

VIII. - La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de -- Comercio en que se haya registrado la sociedad."

Los requisitos señalados en el precepto legal antes transcrito, son clasificados por Rodríguez Rodríguez de la siguiente forma: requisitos personales, reales y funcionales.

Los primeros se refieren a la sociedad como es el nombre, la duración etc., es decir a los datos que la identifican; a los representantes sociales o sean las personas autorizadas para firmar en nombre de la sociedad; y al titular de la acción en el caso de que esta sea nominativa.

Los requisitos reales se dividen en los referentes al título mismo, como son: el número total y valor nominal de las acciones; las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionistas o la indicación de ser liberada; la serie y número de las acciones o del certificado -- provisional, con indicación del número total de las acciones que corresponda a la serie; así como los concernientes a la-

sociedad, indicación del capital social; si el capital se integra con diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del capital y del número de acciones se concretarán en cada emisión a los totales que alcancen cada una de las series.

El valor nominal y la indicación del importe del capital se pueden omitir en las acciones sin valor nominal.

Los requisitos funcionales son los que establecen los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, las limitaciones al derecho de voto. - (126)

Los certificados provisionales que se entregan a los accionistas mientras se expiden los títulos de las acciones no tienen el carácter de títulos de crédito, sino de simples instrumentos de legitimación en tanto no sean canjeados por los definitivos que pueden amparar una o varias acciones.

El contenido de fondo son los derechos y obligaciones que la acción incorpora, atribuyendo a su titular la calidad o status de socio, esta condición trae como consecuencia, derechos consecutivos o corporativos, como el de voto y derechos patrimoniales, como participar en el reparto de utilidades. (127)

Wieland establece: "La acción en el sentido de título acción contiene la certificación dada por la sociedad de la calidad de socio." (128)

C). - NATURALEZA JURIDICA.- La acción es un título de crédito en razón de estar así considerada dentro del ordenamiento jurídico (Art. 22 L G T O C y 111 L G S M); aunque esta posición ha sido discutida por la doctrina; al decir de Brunetti --

(126) cfr. Rodríguez Rodríguez- Joaquín, ob. cit., p. 273 y sigts.

(127) cfr. Cervantes Ahumada Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito" ob. cit., p. 137, el autor sólo se refiere a los derechos que incorpora el título, creemos más conveniente hablar de derechos y obligaciones.

(128) Wieland, según cita de Rodríguez Rodríguez, Joaquín, ob. cit., p. 268.

"las acciones han sido reguladas por la Ley como títulos de crédito". (129)

Algunos autores como Felipe de J. Tena y Joaquín Rodríguez Rodríguez objetan la terminología de títulos de crédito, argumentando que los títulos no siempre traen incorporado un derecho de crédito, y proponen sustituirla por la de título valor, que proviene de la expresión "wert-papier" usada en el derecho germano y que ha sido incorporada en la legislación Mexicana a través de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. (130)

Sin desconocer los inconvenientes de la denominación y admitiendo que algunos títulos de crédito, no siempre incorporan un derecho de crédito, sino derechos de otra naturaleza como por ejemplo la acción, Cervantes Ahumada defiende el tecnicismo "títulos de crédito", argumentando que los conceptos jurídicos no deben ser interpretados etimológica o gramaticalmente, sino desde el punto de vista jurídico; y agrega que también es objetable la expresión título valor porque hay muchos títulos que indudablemente tienen o representan valor y no están comprendidos dentro de la categoría de títulos de crédito; así como hay muchos títulos de crédito que en realidad no incorporan un valor tradicionalmente se ha utilizado la expresión títulos de crédito por ser más acorde con nuestro lenguaje jurídico. (131)

Podemos afirmar que los conceptos título valor y título de crédito son sinónimos; sin embargo el problema consiste en determinar si la acción es o no es un título de crédito.

Vivante definió al título de crédito como "... el docu-

(129) Brunetti Antonio. ob., cit., p. 111

(130) Tena Felipe de J. ob., cit., p. 300 en el mismo sentido - Rodríguez Rodríguez Joaquín "Curso de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa 15a. ed., México 1980. T. I. p. 251.

(131) Vid. Cervantes Ahumada, Raúl, ob. cit., p. 8 y sigts.

mento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo. Se dice que el derecho expresado en el título es literal, porque su existencia se regula al tenor del documento; se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fé ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor; y se dice, por último que el título es el documento necesario para ejercitar el derecho, porque, en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como accesorio, de los que en él se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título sin hacerla constar en el mismo. - (132)

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 50. define al título de crédito como "... los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que -- en ellos se consigna." La definición coincide con la de Vivante, con la salvedad de que omite el término "autónomo", - el cual como dice Cervantes Ahumada, no obstante no estar en la definición está implícito en la regulación legal sobre títulos de crédito. (133)

Cuando la Ley de Sociedades Mercantiles en el Artículo 111 ordena que las "acciones ... estarán representadas -- por títulos que ... se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales.." se han de aplicar las disposiciones de los títulos de crédito.

Del artículo 50. de la L G T O C., se derivan las --- principales notas de los títulos de crédito que son: incorporación, legitimación, literalidad, autonomía y abstracción -

[132] Vivante, Cesar. ob. cit., t. III pp. 136 y 137.

[133] Vid. Cervantes Ahumada Raúl ob. cit., p. 9.

**INCORPORACION.** - Felipe de J. Tena expresa que la incorporación "... consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa... que entre el derecho y el título existe una cópula necesaria, el primero va incorporado en el segundo". (134)

Cervantes Ahumada siguiendo la doctrina Italiana dice que el derecho está tan íntimamente ligado al título, que el ejercicio del derecho está condicionado a la existencia del documento. La relación del documento y del derecho es tan estrecha que el derecho se convierte en algo accesorio al documento. Es evidente que por una ficción jurídica el documento representa el derecho que se consigna en el texto del respectivo título, de ahí agrega Cervantes Ahumada, que quien posee el título posee el derecho en el incorporado, lo cual a su vez Lorenzo Mosa sintetiza en la expresión "poseo porque poseo". (135)

En qué medida la acción incorpora los derechos del socio o es necesaria para ejercitar los mismos? el artículo 111 de la L G S M, indica: "Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio..." Parece entonces que el título mismo es necesario para una doble función: acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio.

El artículo 129 de la Ley societaria previene: "La sociedad considerará como dueño de las acciones nominativas a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad de-

(134) Tena, Felipe de J. ob. cit., p. 306.

(135) cfr. Cervantes Ahumada, Raúl. ob., cit., p. 10.

berá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier tenedor, las transmisiones que se efectúen". Luego es necesario ser tenedor para poder solicitar la anotación respectiva. El artículo 184 de la propia ley, al referirse a los derechos de los accionistas minoritarios ordena: "Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador.. la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar.. si el administrador... se rehusaren a hacer la convocatoria o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud, de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones". De nuevo es necesario el documento para ejercitar el derecho. El artículo 185 de la misma ley, dice: "La petición a que se refiere el artículo anterior podrá ser hecha por el titular de una sola acción en cualquiera de los casos siguientes..." No dice de un modo expreso que deba exhibir el título, sin embargo el artículo 205 señala: "Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201- los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante notario o en una institución de crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda, y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales. Las acciones depositadas no se devolverán sino hasta la conclusión del juicio." De nuevo el título de la acción es necesario para ejercitar el derecho. Este mismo artículo nos remite al 201 que indica: "Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social podrán-

oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos..." También en este caso, es necesario exhibir el título.

De los artículos señalados, podemos afirmar que --- el documento de la acción es necesario para ejercitar los derechos a que se refiere. En los estatutos de las sociedades anónimas generalmente se dice que es necesario depositar las acciones en determinado lugar para concurrir a las asambleas. De nuevo la exhibición de la acción es necesaria para el ejercicio del derecho. La incorporación del --- derecho al título, es una nota que se da en las acciones.

La acción faculta a su titular para ejercitar --- los derechos inherentes a su calidad de socio que están --- incorporados al título mismo. Esto es precisamente la diferencia que autores como Brunetti encuentran entre cuota y acción, pues en esta última existe la "... efectiva incorporación del derecho del socio en un documento representativo de la participación, mientras que en la primera es --- una forma de participación social no susceptible de incorporación en un documento." (136)

LITERALIDAD. - Todo título de crédito supone la --- existencia de un derecho literal que ha de estar contenido o expresado en el mismo, lo que implica que el derecho solamente podrá hacerse efectivo por medio del título.

Literalidad: "en materia de títulos de crédito significa que presuntivamente la medida del derecho incorporado en el título está determinada por el texto del documento." (137)

(136) Brunetti Antonio. ob., cit., p. 91.

(137) Astudillo Ursúa, Pedro. Apuntes.

Según Messineo, fué el autor Aleman Bruner, quien por primera vez, señaló el requisito de literalidad en los títulos de crédito y quien consideró que la literalidad tenía un valor absoluto. La función de literalidad resulta de que el documento debe inspirar la máxima confianza. (138)

El problema de literalidad se presenta en conflicto - aparente con el carácter causal que se reconoce a la acción, es decir, que para conocer el verdadero alcance de los derechos inherentes a la acción es preciso hacer referencia al acto constitutivo y a sus modificaciones que con frecuencia no resultan del título; si esto es así cómo puede afirmarse que subsiste el carácter literal en la acción; la respuesta general en la doctrina, es que la literalidad se satisface - en cuanto a que la misma acción remite al negocio constitutivo de la sociedad y que la acción en si misma, esta limitada por este negocio y por tanto, éste se vuelve parte integrante de la acción. (139)

A este respecto pueden dividirse los títulos de crédito en dos clases: los títulos completos y los títulos incompletos.

Los primeros o sea los títulos completos, son aquellos que se bastan a si mismos, por ejemplo la letra de cambio; los títulos incompletos son los que hacen referencia a documentos extraños al propio título que vienen a completarlo, por ejemplo la acción. Así generalmente se considera que puede coordinarse la literalidad con el carácter causal de la acción. (140)

(138) Messineo, Francesco ob., cit., t. VI. p. 236

(139) Vid Ascarelli, Tulio según cita de Brunetti, Antonio ob., cit., nota 3 p. 108

(140) Brunetti Antonio, ob., cit., p. 109.

Consideramos que desde el momento en que se invoca el negocio constitutivo, se realiza con todas sus consecuencias y con la posibilidad de poder ser modificado posteriormente. Al efecto Felipe de J. Tena expresa: "La doctrina dominante incluye entre los títulos valor o títulos de crédito a las acciones, no obstante, debe señalarse que la literalidad propia de los títulos valor, no presenta en las acciones sus caracteres con toda nitidez, debido a que son títulos causales... Sin embargo, no en todos los títulos causales es posible como lo es en la acción, que las modificaciones del negocio originario prevalezcan sobre las menciones literales del documento". (141)

La situación de la acción es enteramente diversa a la de los demás títulos de crédito, en el certificado de depósito; por ejemplo: no hay ningún acto nuevo que pueda influir en su contenido; en cambio, la sociedad no sólo se va a regir por la escritura constitutiva invocada en la acción misma, sino por todas sus demás modificaciones.

**LEGITIMACION:** Los títulos de crédito no sólo incorporan derechos, sino que además por su simple exhibición prueban la existencia del derecho incorporado, la pertenencia del mismo por parte de quien lo exhibe y la capacidad de éste para ejercitarlo. A esta característica se le llama legitimación y es una consecuencia lógica y necesaria de la incorporación.

La legitimación consiste según Rodríguez Rodríguez, "... en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aún cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme las normas de derecho común". (142)

(141) Tena, Felipe de J. ob., cit., p. 350

(142) Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob., cit., p. 256.

La legitimación tiene dos aspectos: activa y pasiva.

Es activa cuando se encuentra identificada la persona del acreedor cambiario o tomador, es decir que el acreedor sólo legitima su acción mediante la posesión y presentación del documento. Se llama legitimación activa porque --- atribuye a su titular la facultad de exigir del obligado en el título, el pago de la prestación que en el mismo se consigna.

Bolaffio expresa: "la posesión del título es el título de la posesión". (143)

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito, sólo está obligado a efectuar la prestación consignada en el título y además tiene el derecho de hacerlo, a la persona que lo tenga en su poder y se lo presente.

La fuerza legitimadora de los títulos de crédito es mucho mayor en los que son al portador que en los que son nominativos.

Tratándose de títulos al portador, esto es, no expedidos a favor de persona determinada, la legitimación opera por la simple exhibición del documento, estando obligado el suscriptor a pagarlo a cualquiera que se lo presente "..... aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevenga su muerte o incapacidad" (artículo 71 L G T O C)

Si el título es nominativo, la legitimación opera en forma diversa, la ley considera propietario del mismo a la persona en cuyo favor se expide mientras no exista algún endoso (arts. 23 y 38 L G T O C), si existe uno o varios endosos, el tenedor será considerado propietario siempre -- que justifique su derecho mediante una serie no interrumpi-

---

(143) Bolaffio, según cita de Herrera Mario, ob., cit., p. 56.

da de endosos.

Como se deduce de lo anterior, para el ejercicio de los derechos consignados en un título de crédito, basta la exhibición del mismo y cuando más la prueba de la identidad del tenedor cuando se trate de títulos nominativos.

La acción es un documento necesario para acreditar -- tanto la calidad de socio, como los derechos y obligaciones inherentes a la misma, es decir, la calidad de socio sólo podrá ser imputada a una persona en cuanto se encuentre en posesión del documento." Tal conclusión señala Herrera, se desprende del procedimiento instaurado por el legislador -- para acreditar la mencionada calidad, así como los derechos y obligaciones relativos y en particular el ejercicio del -- derecho de voto, cobro de dividendos y ejercicio del derecho de opción." (144)

Solamente el tenedor de la acción puede hacer efectivo el derecho que en ella se consigna, lo cual significa -- que la legitimación del derecho únicamente puede operar a -- través de la tenencia y exhibición del título respectivo. -- El artículo 111 de la L G S M dispone: " Las acciones en -- que se divide el capital social de una sociedad anónima es -- tarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio ..." La --- acción como título de crédito habilita al tenedor para el -- ejercicio de los derechos relativos.

El art. 129 de la ley societaria, al establecer que: " La sociedad considerará como dueño de las acciones nomina -- tivas a quien aparezca inscrito como tal en el registro a -- que se refiere el artículo anterior..." no establece una -- derogación del principio de legitimación respecto de dichos

---

(144) Herrera Mario ob. cit., p. 60

títulos, sino que está relacionado con el art. 24 de la --- ley de títulos que indica: "Cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal a la vez en el documento y en el registro..." por su -- parte el párrafo final de dicho artículo reitera "...Cuando sea necesario el registro ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor o contra los -- terceros si no se inscribe en el registro y en el título.

Se discute si en el Derecho Positivo Mexicano hay -- acciones a la orden, Mantilla Molina sostuvo que si las hay, sin embargo en las últimas ediciones de su libro de Derecho Mercantil ha cambiado su criterio afirmando: "... no son lícitas las acciones a la orden basta para excluirlas la circunstancia de que la ley contraponga siempre las acciones -- al portador y las acciones nominativas, sin que contenga -- disposición alguna que permita insertar en su funcionamiento las acciones a la orden, las cuales, por otra parte, presentarían serios inconvenientes prácticos." (145)

Consideramos que este criterio es acertado por que -- según lo dispone el artículo 25 de la L G T O C los títu-- los a la orden se transmiten por simple endoso y entrega, -- no así las acciones nominativas que además del endoso re--- quieren ser inscritas en el registro de acciones nominati-- vas a que se refiere el artículo 128 de la L G S M.

AUTONOMIA. - La autonomía del derecho que se contiene en el título, consiste en que el derecho de cada tenedor es independiente de los derechos de los anteriores tenedo-- res. De modo que no puede oponerse al tenedor del título, -

---

(145) Mantilla Molina Roberto L., ob. cit., p. 351.

las defensas que eran oponibles a los tenedores precedentes.

Se dice que la autonomía es una nota implícita en la literalidad porque si no pueden oponerse más excepciones que las que resulten del texto del documento, es evidente que no puedan oponerse excepciones que resulten de la persona del anterior titular. A este respecto Messineo sostiene que la literalidad se refiere al aspecto objetivo y la autonomía se refiere al aspecto subjetivo, (146) es decir, a las distintas personas que tienen el documento, las cuales no influyen en su contenido.

El derecho del accionista no siempre es autónomo porque se puede ver influido por las circunstancias personales que el tenedor precedente haya tenido; por ejemplo: no se pueden ejercitar los derechos de retiro y de impugnación sino en la forma que lo tenía el anterior accionista, como se deduce de los artículos siguientes: el art. 206 de la L G -- S M señala; "Cuando la asamblea general de accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI, del artículo 182 cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea." Es decir, que el accionista que haya votado a favor y aún el ausente no tienen el derecho de retiro. Entonces, la existencia de este derecho depende de circunstancias que no resultan de la acción, sino del tenedor precedente, también en el artículo 201 de la ley societaria se indica: "Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que se-

---

(146) Messineo Francesco ob. cit., p. 264.

satisfagan los siguientes requisitos: ..II Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución; ..." Quiere decir que tenemos - que investigar si la acción concurrió o no concurrió a la asamblea para saber si tiene o no tiene el derecho de impugnación y el derecho de retiro.

ABSTRACCION. - La acción es un título de crédito concreto, porque a pesar de circular no se desvincula del negocio jurídico que le dió origen.

La abstracción es la independencia de causa de creación.

Los títulos de crédito pueden dividirse en títulos causales y títulos abstractos, según su relación con el negocio jurídico que les dió origen.

Los títulos cambiarios por esencia son abstractos, - la letra de cambio, el cheque y el pagaré, tienen un valor-completamente independiente del negocio jurídico que dió -- lugar a su creación. En cambio la acción es un título causal porque necesariamente se emitió a consecuencia de un determinado negocio, la sociedad, y conserva conexión con ese contrato, ya que es un documento que representa los derechos del contrato.

" En caso de discrepancia entre el texto de la escritura constitutiva y el de la acción, prevalecerá el de la escritura; y la nulidad de esta acarreará la ineficacia del título". (147)

#### CARACTERISTICAS DE LA ACCION

a). - La acción es un título de crédito típico o nominado porque su reglamentación particular se encuentra en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en lo general se le aplican los principios de la Ley General de Títulos y --

(147) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit., p. 134

*Operaciones de Crédito (Art. 111 L G S M)*

b). - Es un título de carácter corporativo o de participación porque determina la vinculación jurídica del socio con la sociedad.

Se le llama título de participación porque no solo incorpora un derecho de crédito propiamente dicho, sino aquel complejo de derechos, de facultades y de obligaciones que son inherentes a la condición de socio. "No conteniendo el título un compromiso de futura prestación, ni incorporando un derecho real, se puede decir que certifica en el poseedor el status o aquella situación que se deriva del contrato de sociedad, incluyendo que la acción incorpore un derecho de crédito." (148)

c). - Es un título de crédito concreto o causal, porque la acción a pesar de circular no se disvincula del negocio que le dió origen, o sea el contrato de sociedad.

d). - Es un título serial porque se emite en serie o en masa.

e). - Es un título de crédito principal o definitivo, lleva cupones para cobro de intereses que tienen carácter -- accesorio, así lo prevee el artículo 124 de la L G S M, en razón directa de los certificados provisionales "... que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos en su oportunidad..."

f). - Es un título de crédito de eficacia procesal limitada porque en la mayoría de los casos para deducir acciones procesales, además de la acción se requieren otros documentos extracartulares, como actas de asamblea o consejo etc.

g). - Desde el punto de vista económico la acción es un título de especulación, frente a los títulos de inversión

---

(148) Brunetti, Antonio. ob. cit., p. 108, en el mismo sentido Rodríguez Rodríguez Joaquín., ob. cit., p. 407.

que dan renta fija y constante. Dicho de otro modo la acción tiene rendimientos variables que dependen del resultado del ejercicio social y de los acuerdos de la asamblea para la -- distribución de dividendos.

h). - Es un valor de acuerdo con el artículo 30. - la Ley del mercado de valores, que establece: "son valores - las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa.

El régimen que establece la presente Ley para los - valores y las actividades relacionadas con ellos también se -- aplicable a los documentos respecto de los cuales se rea- -- lice oferta pública, que otorguen a sus titulares derecho de crédito, de propiedad o de participación en el capital de -- personas morales.

Se prohíbe la oferta pública de cualquier documento que no sea de los mencionados en este artículo."

## 2. - DIVERSAS CLASES DE ACCIONES.

La clasificación de las acciones de las sociedades -- anónimas, se debe realizar atendiendo a los tres aspectos en que pueden considerarse las mismas:

1. - Como parte del capital, las acciones se clasifi- -- can en propias e impropias; las primeras a su vez por la - naturaleza de la aportación se dividen en acciones de numera -- río y acciones de aporte; por su valor, en acciones con va -- lor nominal y acciones sin valor nominal o de cuota; aten -- diendo a las obligaciones respecto a su importe, se dividen -- en acciones liberadas y acciones pagadoras; las acciones im -- propias o sea aquellas que no representan parte en el capi -- tal social son las que se conocen como acciones de goce y -- trabajo a las cuales nos referimos en el capítulo anterior.

Acciones propias: son las que representan efectiva -- mente una parte del capital social (Art. 111 L G S M).

Acciones de numerario: son aquellas que han sido o --

van a ser cubiertas con dinero en efectivo; cuando están integramente pagadas hablamos de acciones liberadas.

El artículo 89 fracción III de la ley de sociedades exige que al constituir una sociedad anónima "...se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario..."

Acciones de aportación o especie: son aquellas cuyo valor se cubre con bienes distintos al dinero.

Con el objeto de evitar que se puedan cometer abusos con este tipo de acciones como por ejemplo estimar las aportaciones muy por encima de su valor real y lanzar las acciones de inmediato al mercado, con grave perjuicio para los accionistas y para la sociedad, la L G S M establece varias restricciones: a). - El artículo 89 fracción IV exige para la constitución de una sociedad anónima "Que se exhiba integramente el valor de cada acción que haya de pagarse en todo o en parte con bienes distintos del numerario.." b). - La obligación de que se contenga en el programa de fundación la determinación de los bienes distintos del numerario (Art. 93 f. IV); c). - Deberá protocolizarse en el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad las aportaciones en especie (Art. 95); d). - La asamblea general constitutiva tendrá facultad de examinar y en su caso aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario (Art. 100 f. II); - e). - Las acciones de aportación deben estar depositadas durante dos años en la sociedad para responder de las diferencias de valor de los bienes aportados. Si estas diferencias son superiores al veinticinco por ciento del valor fijado, el accionista aportador está obligado a cubrir la diferen-cia a la sociedad. (Art. 141); f). - La responsabilidad del socio que aporte un crédito por el cobro de este (Art. 12).

Todas estas medidas tienden a conseguir aportaciones

reales para evitar así perjuicios a la sociedad y a los accionistas. (149)

Acciones con valor nominal son aquellas en las que se expresa su valor, y representan el supuesto normal y corriente en la emisión de acciones.

Acciones sin valor nominal, son las que no hacen referencia a parte alguna del capital social, según se desprende del Artículo 125 Fracción IV que dice: "... Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social..." por su parte el artículo 91 Fracción II, dispone que la escritura constitutiva de la sociedad anónima debe contener "... el número, valor nominal.. de las acciones en que se divide el capital social salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del Artículo 125."

La Exposición de Motivos del propio ordenamiento advierte: "...No se creyó indispensable reglamentar esa categoría de acciones, porque su existencia no obligará a las sociedades sino a omitir en los títulos representativos de las acciones la indicación de lo que inicialmente hayan aportado los socios y, como es natural, el monto total de las aportaciones iniciales; pero sin que fuera de esa omisión, se provoque ninguna otra modificación en cuanto a la organización o al funcionamiento de la sociedad. Por tratarse de una institución nueva, la ley no quiso erigir en obligatorio para todas las sociedades el emitir tales acciones, sin que previamente la experiencia indique los efectos que produzca la adopción de esa especie de títulos" (150)

Las acciones sin valor nominal (non par value shares)-

[149] cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín., "Tratado de Sociedades Mercantiles" ob., cit., t. I p. 289.

[150] Vid. Exposición de Motivos de la L G S M en Cervantes - Ahumada Raúl, "Derecho Mercantil" ob. cit., pp. 209 y-- 210.

aparecen por primera vez en Nueva York en el año de 1912, - con amplia difusión en los Estados Unidos.

En México éste tipo de acciones han tenido poco ---- arraigo, sólo algunas sociedades constituidas en el norte - del país las han utilizado, siendo desconocidas en el resto de la República. (151)

Cervantes Ahumada señala que la acción sin valor nominal es la acción por cuota porque en vez de fijar en cantidad la aportación del socio, la determina por medio de -- una proporción del capital social. (152)

Es necesario aclarar que la acción tiene tres valo-- res; 1. - Valor facial o nominal, es el que aparece escrito en el título, - - 2. - Valor contable o en libros es el va-- lor que arroja la contabilidad de la sociedad, también se -- llama valor real. - - 3. - Valor bursátil es el que resulta de la cotización de la acción en el mercado bursátil.

Las ventajas e inconvenientes de las acciones sin va-- lor nominal son múltiples y pueden considerarse desde va-- rios puntos de vista:

Se dice que este tipo de acción evita la ilusión del valor nominal, pues los accionistas y los terceros pueden - estimar como valor real el valor que aparece en el título, - lo que ocasiona frecuentes estafas, al respecto Cervantes - Ahumada indica que es más conveniente esta clase de acción - que la acción con valor nominal pues "... quien desee cono-- cer el valor real de la acción tendrá que acudir a la escri-- tura constitutiva y a los balances de la sociedad, para de-- terminar cuál es el importe real de la cuota que la acción - representa." (153)

(151) cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Tratado de Socie-- dades Mercantiles" ob. cit., p. 281.

(152) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit., p. 93, coincidiendo con esta opinión Frich, Philipp Walter, ob. cit., p. - 121.

(153) Locus cit.

Mario Herrera, a cuya opinión nos adherimos argumenta lo anterior diciendo: que aunque es cierto que las cifras expresadas en el título tal vez contribuyan al engaño de un ingenuo, hay que tener en cuenta que en general el público que compra acciones no es tan incauto y si lo fuera con mayor motivo podría ser sorprendido con las acciones sin valor nominal, ya que con ellas es posible fingir un capital que no posee la sociedad u ocultar el que realmente tiene. (154)

Las acciones sin valor nominal se oponen en general a la tendencia de la Legislación Mexicana porque las leyes mercantiles estan estructuradas sobre la base de que estas deben expresar un valor nominal determinado, Barrera Graff sostiene: " Estas acciones son quizas explicables y justificables en el derecho norteamericano, en el que la realidad del capital social y de las aportaciones no tienen una reglamentación conveniente de defensa y salvaguarda, pero no se justifican entre nosotros." (155)

Acciones liberadas son aquellas cuyo valor ha sido cubierto integramente. Las acciones que se entregan en representación de aportaciones en especie son siempre acciones liberadas.

Acciones pagadoras son aquellas cuyo importe no está totalmente cubierto por el accionista. Las acciones pagadoras serán nominativas, podrán ser canjeadas por acciones al portador tan pronto queden pagadas, salvo disposición en contrario del contrato social (Art. 117 L G S M)

La distribución en las utilidades y de la cuota de --

(154) Herrera Mario ob. cit., p. 129, en el mismo sentido -- Rodríguez Rodríguez, ob. cit., p. 281 y Mantilla Molina Roberto L. ob. cit., p. 356.

(155) Barrera Graff, según cita de De Pina Vara, Rafael. ob. cit., p. 99.

liquidación se hará en proporción al importe exhibido de --- las acciones.

El pago del monto insoluto de las acciones pagadoras deberá efectuarse en el plazo y cuantía fijados en el contrato social o en las acciones (Arts. 91 Fracción III y 118 --- L G S M), cuando no se haya fijado plazo y monto de la exhibición, deberá pagarse en la fecha que decreta la sociedad, siempre y cuando se haga una publicación en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, con treinta días de anticipación a la fecha señalada para el pago.

II. - Consideradas las acciones como la expresión de los deberes y derechos de los socios se clasifican en ordinarias y preferentes.

Herrera señala: "Acción ordinaria es aquella que incorpora todos y cada uno de los derechos y obligaciones inherentes a la calidad de socio, en su más absoluta plenitud." (156)

La L G S M en su artículo 112 establece: "Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.

Sin embargo en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con --- derechos especiales para cada clase..."

Es decir, conforme a los derechos y obligaciones que incorporan las acciones pueden dividirse en ordinarias y preferentes.

La acción preferente rompe con el principio de igualdad de los derechos de los socios, constituye una porción en el capital social y está dotada de ciertas prerrogativas en relación con las ordinarias como son: una prelación en el cobro de dividendos, que se les fije un dividendo superior al-

---

(156) Herrera, Mario. ob., cit., p. 74.

de las ordinarias y un derecho de anterioridad en el reembolso en caso de liquidación de la sociedad.

Las acciones preferentes de voto limitado son aquellas que gozando de ciertas ventajas sobre las ordinarias, conceden a sus titulares un derecho de voto solamente en determinados asuntos.

Las acciones de voto limitado están reguladas por el artículo 113 de la L G S M y confieren los siguientes derechos:

- a). - Derecho preferente al dividendo y a que se les fije un dividendo superior.
- b). - Derecho preferente a la cuota de liquidación.
- c). - Derecho de voto en las asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar los siguientes asuntos; prórroga de la duración de la sociedad, disolución anticipada, cambio de objeto o de nacionalidad, transformación o fusión de la sociedad.
- d). - Derechos análogos a los de las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad;
- e). - Derecho a designar administradores y comisario;
- f). - Derecho de suscripción de las nuevas acciones que se emitan, correspondientes a la misma categoría;
- g). - Derecho a ejercitar, colectiva o aisladamente, las acciones inherentes a la calidad de socio. (157)

III. - Atendiendo a su forma de circulación se dividen en nominativas y al portador.

Las acciones al portador son las que están expedidas a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador" y se transmiten por la entrega del título (artl

(157) cfr. Ibidem p. 96.

culos 69 y 70 L G T O C).

Messineo indica: si la acción es al portador, se hace posible la sustitución de un socio por otro mediante el solo traspaso de la acción a este último; en efecto para la sociedad y los terceros, es socio quien se encuentre, aún por un momento, en posesión de la acción (al portador), igualmente, deja de ser socio (aunque haya sido originariamente suscriptor y participe en la formación de la sociedad) quien no tenga ya la acción (al portador): aún, por ejemplo, por el hecho de haberla extraviado, o por que haya sido destruída o robada (salvo reivindicación), es decir, por razones diversas de la voluntad de dimitir la cualidad de socio. (158).

Existe una cierta tendencia a restringir la emisión de acciones al portador e incluso hasta prohibirla por los numerosos abusos cometidos contra adquirentes de buena fe, que adquieren acciones sin valor real y sin tener a quien reclamar por ello. (159)

En derecho positivo mexicano se establecen restricciones a las acciones al portador como son las siguientes: - - -  
a). - El artículo 117 de la L G S M en su párrafo primero dispone: " Las acciones cuyo valor no esté íntegramente pagado, serán siempre nominativas,..." La razón que justifica la obligación de que las acciones pagadoras sean nominativas es la posibilidad de exigir el saldo ínsoluto; si la acción fuera al portador y la sociedad no tuviera éxito en sus negocios, sería prácticamente imposible saber en manos de quien está la acción y exigir el pago de los dividendos pasivos; siendo nominativa la acción, el registro in-

(158) Vld. Messineo Francesco., ob. cit., p. 401.

(159) cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, ob. cit., p. 303 en el mismo sentido Mantilla Molina, Roberto L., ob. cit., p. 352.

dica quien es el obligado al pago y existe la posibilidad de exigirle que cubra los dividendos que decreta la sociedad, o que lo exija el síndico, si se llega al caso de la quiebra.

b). - Otro caso en que tampoco pueden ser al portador las acciones, es el de las sociedades de capital variable; -- el artículo 218 de la ley societaria dice: "En las sociedades de capital variable por acciones, éstas siempre serán nominativas."

La explicación de este precepto la podemos encontrar en los artículos 14 y 15 de la misma ley que dicen: artículo 14 "El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará responsable para con los terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión.."; artículo 15 "en los casos de exclusión o separación de un socio, excepto en las sociedades de capital variable, la sociedad podrá retener la parte del capital y utilidades de aquél hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión o separación debiendo hacerse hasta entonces la liquidación del haber social que le corresponda."

La frase "excepto en la sociedad de capital variable", inserta en el artículo anterior da la base para sostener que en las sociedades de capital variable la regla es distinta, -- la sociedad no puede retener la parte del socio que se separa hasta concluir las operaciones, debe entregarla al terminar el ejercicio en que se da el aviso de separación o al terminar el último trimestre (art. 220 L G S M), si hay una regla especial para las sociedades de capital variable es lógico -- que no se aplique la del art. 15; sin embargo en el artículo 14 no existe excepción por lo que podemos concluir que este precepto es aplicable a las sociedades de capital variable, -- el socio que se separe o fuere excluido sigue siendo responsable frente a terceros, con responsabilidad limitada al im--

porte de sus acciones, de la que el socio no puede sustraerse por el hecho de retirarse de la sociedad.

Los acreedores quirografarios de la sociedad de capital variable cuentan con el capital que esta tiene en el momento en que contratan con ella pudiendo la sociedad disminuir dicho capital sin publicidad alguna en perjuicio de los acreedores, en este caso consideramos que los socios.. siguen siendo responsables de acuerdo con el Artículo 14. Pero esto sería ilusorio si las acciones son al portador porque se ignorará quienes son los socios en ese momento. Si se exige que las acciones sean nominativas podrá cumplirse plenamente con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley.

c). - La ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1973), establece que las acciones serán nominativas en la proporción y modalidades establecidas por leyes o disposiciones reglamentarias específicas o por resoluciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, y cuando sean adquiridas por extranjeros, considerándose como tales, para los efectos de la inversión en el capital social, a las personas comprendidas en el Artículo 20. de la citada Ley.

d). - Tratándose de sociedades que gocen de una concesión minera, las acciones de la serie "A", que sólo pueden ser suscritas por mexicanos, deberán ser nominativas, según lo establece el artículo 14 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia minera (publicada en el Diario Oficial el 22 de diciembre de 1975).

Son acciones nominativas aquellas en que consta expresamente el nombre del titular (art. 125 frac. I L G S M y -- 23 L G T O C).

Las acciones nominativas se transmiten por endoso y -

La entrega del título, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otra forma legal (Artículos 26 L G T O C y 131 L G S M). Sin embargo la perfección de la transmisión requiere su anotación en el registro de acciones. El artículo 129 de la L G S M indica: "La sociedad considerará como dueño de las acciones nominativas a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier tenedor, las transmisiones que se efectuen."

En la Ley societaria el registro y el título tienen un valor paralelo, es decir se exige el registro y el título; el efecto de la inscripción en el registro del emisor es el de perfeccionar la transmisión, pero para lograr la anotación es necesario exhibir el título mismo, esto resulta de la exigencia de que sea a petición de cualquier tenedor.

La transmisión de una acción nominativa que se efectue por medio distinto del endoso, deberá anotarse en el título de la acción (Artículo 131 L G S M). En todo caso, el que justifique que una acción nominativa le ha sido transmitida por medio distinto del endoso, puede exigir que el juez, en vía de jurisdicción voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo (Artículo 28 L G T O C).

La acción nominativa ofrece una mayor seguridad contra el extravío o pérdida del título, que la acción al portador, y un control sobre las personas que son accionistas.

El carácter nominativo, por otra parte; no significa la inalienabilidad o prohibición de circulación de la acción, sino solamente facilidad menor en la circulación de la misma. (160)

En general, existe el derecho de todo accionista de

(160) Vid. Messineo, Franceso, ob. cit., T. V. p. 402.

vender sus acciones a otra persona con entera libertad. Este derecho se basa en el principio de la libre circulación de las acciones. Sin embargo el Artículo 130 de la L G S M permite restringir la circulación de las acciones nominativas, supeditando el perfeccionamiento de su transmisión --- a la autorización del consejo de administración, que sólo podrá negarla si señala comprador al precio corriente en el mercado.

Las restricción a la circulación de las acciones -- tiene como finalidad que las conserven un grupo de socios y sobre todo, evitar que personas no gratas o que no gocen de la confianza de los demás socios llegen a ser accionistas -- por ejemplo competidores, miembros de otra familia etc. --- (161)

### 3. - IMPORTANCIA DE LA ACCION EN EL MERCADO DE VALORES.

La acción señala Cervantes Ahumada, "Es en la práctica, el título clásico de las especulaciones bursátiles. -- Es un valor de bolsa, en cuyas altas y bajas se funda la -- especulación, el juego de bolsa. Es el valor mobiliario que más se presta a la especulación, por ser un valor de renta-variable, cuya productividad, y consecuentemente su precio, dependen del éxito de los negocios de la sociedad emisora y de las condiciones generales del mercado de valores". (162)

Existen diversos criterios para definir lo que es el mercado de valores, pero en forma general es el mecanismo a través del cual se emiten, colocan y distribuyen por medio de la intermediación los valores, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 30. de la Ley del Mercado de Valores son "... las acciones, obligaciones y demás títulos de

(161) cfr. Bauche Garciadiego, Mario ob., cit., p. 509.

(162) Cervantes Ahumada, Títulos y Operaciones de Crédito ob. cit., p. 135.

crédito que se emitan en serie o en masa.." y que por sus características especiales son susceptibles de ser ofrecidos y demandados en el mercado. Este mercado se encuentra dentro -- del mercado de capitales, pues las operaciones que en él se -- realizan son a mediano y largo plazo. (163)

La función primordial del mercado de valores es la -- captación del ahorro interno para que las empresas adquieran -- financiamiento a largo plazo, encausándolo hacia bienes de -- capital, logrando el crecimiento de las mismas y el desarro- -- llo de la economía en general.

Es necesario contar con un mercado de valores organi- -- zado, en función directa al crecimiento de la actividad empre- -- sarial del país y de la importancia que tiene la canalización de recursos ahorrados para el financiamiento de las empresas -- eficientes y productivas.

En la medida en que el mercado de valores constituya -- un eficiente mercado, la creciente demanda del público inver- -- sionista podrá ser satisfecha mediante nuevas emisiones, co- -- mo indicio de una creciente actividad económica.

El mercado bursátil adquiere un giro de importancia -- económica y jurídica hasta 1932 cuando dentro de la Ley de -- Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares se inclu- -- ye por primera vez un capítulo específico para las bolsas de -- valores considerándolas en aquel entonces como organizaciones -- auxiliares de crédito.

A fines de 1939 se promulgó una ley que reguló la --- oferta pública de valores cuya finalidad fue el complementar -- de un modo incipiente, la actividad bursátil en germen y pro- -- teger a un mismo tiempo los fondos del público así como dina- -- misar la posibilidad de expansión de las empresas mexicanas.

---

(163) Vid. Acosta Romero, Miguel. "Derecho Bancario" Ed. Po- -- rrua, S.A., México 1978. p. 442.

La creación de la Comisión Nacional de Valores en 1946, fue el paso trascendental para regular en beneficio del público la actividad bursátil, dando nacimiento al Registro Nacional de Valores donde se inscriben los valores de renta fija o variable para poder ser ofrecidos al público.

Finalmente en 1975, se promulgó la Ley del Mercado de Valores que recopila y amplía de una manera más completa el futuro desenvolvimiento de las bolsas de valores y en general del mercado de valores. A partir de esta fecha las bolsas de valores se constituyen con autonomía operativa y rango financiero propio, bajo la estructura legal de sociedad anónima de capital variable.

Al decir de Acosta Romero, "La Comisión Nacional de Valores es el organismo encargado de regular el mercado de valores, de inspeccionar y vigilar el funcionamiento de los agentes y bolsas de valores." (164) Tiene a su cargo entre otras las siguientes funciones, establecer criterios de aplicación general conforme a los cuales se precise cuando una oferta es pública, inspeccionar y vigilar a los agentes, bolsas y emisores de valores, intervenir administrativamente en ellos cuando las circunstancias lo hagan necesario, cancelar autorizaciones y registros y opinar y ser órgano de consulta de las autoridades hacendarias en materia del mercado de valores.

En síntesis la Comisión Nacional de Valores está facultada para regular el mercado, tanto por lo que se refiere a emisores como en lo relativo a los agentes y bolsa de valores.

Todas las emisiones de valores cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores, son autorizadas por la propia bolsa y --

---

(164) Idem p. 57.

por la Comisión Nacional de Valores, previa inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

La función principal de la bolsa, es servir como medio de financiamiento y de inversión de empresas y personas; promoviendo el encuentro de oferentes y demandantes de valores, fungiendo como catalizador para que los valores tanto de renta fija como de renta variable, adquieran el valor que les corresponde en el mercado. En fecha reciente se han incorporado al mercado los certificados de participación (petrobonos), los CETES y los certificados de promoción fiscal (CEPROFIS) como estímulo fiscal para fomentar la inversión a través del mercado de valores.

Las acciones son consideradas como capital de riesgo debido a sus constantes fluctuaciones en el mercado bursátil.

La adquisición de capital a través de la venta de acciones es saludable para la sociedad, por que esta no se ve obligada como en el caso de un crédito bancario a pagar los intereses y a cubrir el principal a su vencimiento, sean las utilidades suficientes o no. Si bien es cierto, que las acciones pagan dividendos, éstos pagos se decretan cuando las circunstancias de la empresa así lo permiten, pudiendo diferirse indefinidamente mientras la sociedad no tenga las suficientes ganancias.

La necesidad de capital de las empresas se orienta en primer lugar a la solución de fuertes problemas de capital de trabajo y en segundo, para la adquisición de activo fijo, cuyo valor actual tanto se ha incrementado. A través de la emisión de acciones las empresas pueden obtener los fondos necesarios para el logro de sus objetivos que por lo general, son de gran rentabilidad; haciendo participar a los inversionistas tanto en los rendimientos esperados, como del riesgo del desarrollo de la propia empresa, la que a su vez

acepta rendirle cuentas de su manejo.

La inversión en acciones proporciona una excelente -- protección contra la inflación ya que las utilidades de las -- empresas y los activos de las mismas mantienen su valor en -- precios que se incrementan con la inflación.

Uno de los aspectos más favorables de una oferta pú-- blica de acciones es que permite a la sociedad reunir un - -- capital permanente proveniente de un grupo de diversos inver-- sionistas pasivos que difícilmente afectarán al control de -- la misma, lo que resulta muy significativo si se considera -- que como consecuencia del proceso inflacionario, las empre-- sas requieren cada vez de más fondos crecientes para satisfa-- cer necesidades de capital de trabajo, elevados costos de re-- posición y nuevas expansiones. Dichos requerimientos se han -- incrementado en forma tan substancial haciendo difícil que -- grupos pequeños o cerrados puedan hacerles frente sin necesi-- dad de sacrificar el desarrollo de los propios negocios.

## C O N C L U S I O N E S

1. - Dentro de la clasificación de los derechos patrimoniales del socio, el más importante es el derecho a los beneficios; este derecho existe en abstracto, al tener el socio la posibilidad legal de participar en las futuras ganancias de la sociedad; existe en concreto, cuando la asamblea así lo determine, basándose en un balance, aprobado por ella, que efectivamente arroje utilidades.

2. - De los derechos de consecución, el más importante es el derecho al voto, toda vez que asegura la participación del accionista en la formación y ejecución de voluntad social. El derecho al voto no se atribuye en interés privado del socio, sino en interés colectivo de la sociedad, constituyendo el "derecho función", debido a que el funcionamiento efectivo de la sociedad exige que este derecho sea ejercido de acuerdo a un deber de fidelidad, poniendo a la sociedad como primera interesada.

3. - Los socios comanditados en la sociedad en comandita por acciones responden ilimitadamente de las deudas sociales, y respecto de ellos la sociedad es personalista, por lo que no se justifica que el capital de los comanditados esté representado por acciones, pues la inversión de éstos es de naturaleza distinta a la de los comanditarios en cuanto a que el comanditado aporta su trabajo, su crédito y su propio capital; mientras que para los comanditarios es una mera inversión de capital que como tales susceptible de variar indistintamente de titular.

4. - La sociedad anónima hace posible la reunión - - de grandes capitales ofreciendo al socio la doble ventaja - - de limitar su responsabilidad por las obligaciones sociales y de recuperar su inversión con la enajenación del título - que representa su participación.

5. - El vínculo jurídico que existe entre el accionista y la sociedad equivale a un "status", en cuanto que - - constituye un presupuesto para el otorgamiento de derechos - y obligaciones.

6. - El capital social mínimo de la sociedad anónima - que exige la L G S M para su constitución debe ser aumentado si consideramos que la estructura de la anónima fue concebida para la explotación de empresas comerciales importantes; sin embargo no creemos adecuado el uso de cantidades - para fijar el capital mínimo social, lo que nos lleva a sugerir una forma más dinámica como sería por ejemplo aplicando diez veces el salario mínimo general del Distrito Federal, elevado al año, y ajustandolo a la decena de millar - superior, para ir adecuando el capital mínimo de la empresa de acuerdo a las necesidades del momento, evitando así sucesivas reformas a la ley.

7. - Las sociedades anónimas para incrementar sus - - recursos, pueden emplear varios procedimientos como son: - - aumentar el capital social, emitir obligaciones, capitalizar las utilidades, obtener créditos bancarios y a través - del arrendamiento financiero.

8. - Las mal llamadas acciones de goce y las de trabajo no son verdaderas acciones, porque no son partes del - -

capital y por lo tanto no sirven para integrar una asamblea, ni para determinar una votación, ni podrán ser computadas -- en los grupos minoritarios porque la ley exige que representen un porcentaje del capital social; son títulos que atribuyen una participación en las utilidades de la sociedad.

9. - La falta de regulación de las acciones de trabajo a provocado que éstas no sean utilizadas en la práctica, -- sin embargo el legislador en un futuro podría instrumentarlas como representativas del capital, para que fueran un medio de equilibrio entre el trabajo y el capital, convirtiendo a los trabajadores en co-interesados de la suerte de la sociedad.

10. - La acción tiene que ser estudiada desde tres puntos de vista: como parte del capital social; como expresión de la condición de miembro de la sociedad y como título de crédito.

11. - La acción es un título de crédito que facultaba su poseedor para ejercitar los derechos inherentes a la -- calidad de socio, que están contenidos en el mismo y representa una parte alícuota dentro del capital social.

12. - La acción es un título de especulación de renta variable, porque los rendimientos que de ella se obtengan dependen de los negocios de la sociedad, de las condiciones generales del mercado de valores y de la situación económica y política del país.

13. - Mediante el ofrecimiento al público de acciones se puede lograr la democratización de la inversión y un gran incremento del capital de innumerables sociedades, lo que determina a su vez el nacimiento de nuevas empresas, la vigorización de las ya existentes, la creación de fuentes de trabajo y el progreso técnico, científico y económico de México.

14. - La función del mercado de valores está enfocada a la captación del ahorro interno con el fin de que las empresas obtengan recursos para financiamiento a largo plazo encausándolo principalmente hacia bienes de capital para lograr su crecimiento y expansión generando una importante actividad económica.

15. - Hoy en día el mercado de valores ocupa un lugar importante en el sistema financiero del país, porque un número cada vez mayor de empresas ha encontrado en él un mecanismo idóneo y complementario a sus necesidades de financiamiento, permitiendo que un creciente número de ahorradores participen en el desarrollo económico del país.

## B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO, MIGUEL

"Derecho Bancario" Editorial Porrúa, S.A., México 1978.

ALEGRIA, HECTOR

"Sociedades Anónimas" Ediciones Forum, Buenos Aires, 1971.

ANIBAL SANCHEZ, ANDRES

"El Derecho de suscripción preferente del accionista" Ediciones Civitas en Revista de Occidente, Madrid, 1973.

ASCARELLI, TULLIO

"Sociedades y Asociaciones Comerciales" (trad. de Santiago -- Sentis Melendo) Ediar, S.A., Editores, Buenos Aires, 1947.

ASTUDILLO URSUA, PEDRO

Apuntes de la cátedra del segundo curso de Derecho Mercantil. UNAM. 1979.

BAUCHE GARCADIAGO, MARIO

"La Empresa" Editorial Porrúa, México, 1977.

BRUNETTI, ANTONIO

"Tratado del Derecho de las Sociedades" (trad. de F. de Sola Cañizares) Uthea, Buenos Aires, 1960.

CARRERA RAMOS, SERGIO

"Las Sociedades Cooperativas en el Derecho Mexicano" Tesis, -- Escuela Libre de Derecho, México, 1942.

CERVANTES AHUMADA, RAUL

"Derecho Mercantil" 3a. ed. Editorial Herrero, S.A., México-- 1980.

CERVANTES AHUMADA, RAUL

"Títulos y Operaciones de Crédito" 10a. ed. Editorial Herre-- ro, S.A., México 1978.

...

DE LA CUEVA, MARIO

"El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", 4a. ed. Editorial Porrúa, S.A., México 1977.

FRISCH PHILIPP, WALTER

"La Sociedad Anónima Mexicana", Editorial Porrúa, S.A., México 1979.

FORTIN Y SALDIVAR

"Retribución en acciones por servicios técnicos y aportes de difícil valuación", Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1949.

GARRIGUEZ, JOAQUIN

"Curso de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., México 1979.

GARRIGUEZ, JOAQUIN

"Instituciones de Derecho Mercantil", 5a. ed. Silverio Aguirre Torre Impresor, Madrid, 1953.

GREGORIO, ALFREDO DE

"Los Balances de las Sociedades Anónimas", Editorial Depalma, Buenos Aires, 1950.

GUELPERIN, ERNESTO y LODI, NENSON

"Sociedades Comerciales", Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1958.

HALPERIN, ISAAC

"Curso de Derecho Comercial", Ediciones de Palma, Buenos Aires 1978.

HERRERA, MARIO

"Acciones de Sociedades Industriales y Comerciales", Editorial Cultura TG, S.A., México, 1965.

MANTILLA MOLINA ROBERTO L.

"Derecho Mercantil" 16a. ed. Editorial Porrúa, S.A., México 1977.

MARTINEZ DEL CAMPO Y HERRERO, JUAN

"Notas sobre la protección de las minorías en las Sociedades Anónimas" Publicaciones del Seminario de Derecho Mercantil y Bancario UNAM 1951.

MESSINEO, FRANCESCO

"Manual de Derecho Civil y Comercial" (trad. de Santiago -- Sentis Melendo) Ediciones Jurídicas Europa América Buenos-Aires, 1955

PALLARES, EDUARDO

"Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles" Editorial Libros de México, S.A., México 1965.

PINA VARA RAFAEL DE

"Derecho Mercantil Mexicano" 6a ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.

RIPERT, GEORGES

"Tratado Elemental de Derecho Comercial" (trad. de F. de --- Sola Cañizares) Tipográfica Editora Argentina S.R.L., Buenos Aires, 1954.

ROJAS JR. LUIS MANUEL

"El Derecho de Voto en la Sociedad Anónima" Editorial Jus, - México, 1945.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN

"Derecho Mercantil" 15a. ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN

"Tratado de Sociedades Mercantiles", 5a. ed. Editorial Porrúa S.A., México 1977.

SOLA CANIZARES, FELIPE DE

"Etude Sur Les Titres Emis par Les Sociétés par Actions en-Droit Comparé, Imprimerie de Pithiviers, Paris, 1962.

SOLA CANIZARES, FELIPE DE

"La Constitution de la Société par Actions en Droit Comparé",- Imprimerie de Pithiviers, Paris, 1959.

SOLA CANIZARES, FELIPE DE

"Tratado de Sociedades por acciones en el Derecho Comparado", Tipográfica Editora Argentina, 1957.

TENA, FELIPE DE J.

"Derecho Mercantil Mexicano" 4a. ed. Editorial Porrúa, S.A., México 1964.

URQUIDI BALLESTEROS MANOEL

"Las Acciones preferentes en las Sociedades Anónimas", tesis UNAM 1946.

VASQUEZ ARMINIO, FERNANDO

"Las Obligaciones y su Emisión por las Sociedades Anónima", - Editorial Porrúa, S.A. México 1962.

VASQUEZ DEL MERCADO OSCAR

"Asambleas de Sociedades Anónimas" Editorial Porrúa, S.A., - México 1955